



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LÍNEA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

LUIS PABLO GARCÍA ORDÓÑEZ

DIRECTOR:

DR. MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria:

A mis abuelos Domingo y Aurea (q.e.p.d.), por ser la semilla y los pilares fundamentales de una gran familia, a la que no tengo más que agradecerles su amor y todas sus atenciones hacia mí. Por ese amor infinito que no tuvo límites y que aunque no estén físicamente conmigo, pero si en espíritu, me siguen cuidando y amando desde del cielo. A mi abuelo, un gran abogado, y padre, pero sobre todo un gran ser humano, que siempre pensó y actuó en favor de los demás, con una actitud de servicio poco común, le doy gracias por haberme enseñado a ser educado y tener respeto a todas las personas. De mi abuela agradezco su cariño, su amor, su sonrisa amable, y sobre todo sus oraciones con las que logró que todos estuviéramos protegidos y bendecidos por el Creador, y sé que ahora en su ausencia terrenal extrañare su bendición al final de cada día, pero cuento con la seguridad de su protección desde el cielo desde donde continuarán cuidándonos y protegiéndonos. Los amo por siempre.

A mi padre José Luis, por ser un papá envidiable, del cual he recibido todo cuanto ha tenido en sus manos y en ocasiones aún rebasando sus posibilidades. Le agradezco por hacerme sentir siempre el mejor hijo del mundo y por darle importancia hasta al más pequeño de mis logros. Gracias por todos los fines de semana que hemos compartido y disfrutado juntos. Mi admiración y mi cariño sincero para ti.

A mi madre Aurea América, primeramente por su amor maternal que me lo demuestras día a día. Por su fortaleza y por estar al pendiente de mi educación de mi desarrollo físico y mental desde pequeño. Por enseñarme que la libertad se ejerce pero con límites y responsabilidad para no dañar o molestar a terceras personas y menos a los que más queremos. Gracias por soportar mis arrebatos y las ocasiones en las que no he estado de acuerdo contigo y no lo demostré en la mejor forma, sin embargo te hago saber que te amo y te quiero con todo mí ser y estaré siempre para darte y recibir tu amor. Porque a una madre no se le ama incondicionalmente sino cuando su amor te envuelve desde el primer momento de vida y te lo sigue demostrando a diario, pues ese lazo filial es eterno. Por eso y mucho más gracias mamá.

A mi hermana Aurea Varinia, porque desde mis primero recuerdos siempre ha estado a mi lado compartiendo juegos fantásticos, alegrías y desde siempre cuidar de mi en cualquier situación. Por su sonrisa y aun por las escasas diferencias por las cuales he aprendido a quererla y aceptarla como es. Por su inteligencia y por ser de ella de quien siempre recibiré las palabras y consejos más sinceros en mi vida.

A mis tíos y primos, gracias por todo su apoyo y entusiasmo para poder llegar con fuerza y éxito a éste día. A mis tíos que me han acogido como a su propio hijo en los momentos de alegría y de dificultad. A mis primos porque de cada uno de ellos he aprendido algo valioso y han formando parte de todas las etapas de mi vida como hermanos-primos, tal cual fue el deseo de mis abuelos y que mis padres siempre alentaron.

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA

CONTENIDO

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

PROBLEMAS ACTUALES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA	1
---	---

I. El juicio contencioso administrativo	3
1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	5
A. Antecedentes	5
B. Fundamento constitucional	10
II. Problemas en la justicia administrativa	11
1. Independencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	11
2. Falta de celeridad y eficacia para resolver juicios contenciosos	12
3. Rezago de expedientes	14
4. El recurso administrativo y la justicia administrativa	18
5. Falta de presupuesto	22
6. Falta de personal suficiente	23

CAPÍTULO SEGUNDO

PROBLEMAS ACTUALES

LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL JUICIO EN LÍNEA	25
I. Introducción	25
1. Principios jurídicos	26
2. Principios generales de derecho	27
3. Principios en derecho procesal administrativo	28
II. Los principios procesales y el juicio en línea	29
1. Principio de tutela judicial efectiva	31
2. Principio de debido proceso	38
3. Principio de igualdad	43
4. Principio de gratuidad	45

CAPÍTULO TERCERO

EL JUCIO EN LÍNEA 53

I. Análisis tecnológico del juicio en línea	53
1. Introducción	53
2. Las tecnologías de la información y gobierno digital	56
3. Derecho informático	59
II. Conceptos derivados de un juicio en línea	60
1. Sistema de Justicia en Línea	61
2. Clave de acceso y contraseña	62
3. Dirección de correo electrónico y dirección de correo electrónico institucional	63
4. Notificaciones por medios electrónicos	64
5. Boletín procesal	68
6. Documento electrónico, archivo electrónico, acuse de recibo electrónico y expediente electrónico	69
A. Documento electrónico	70
B. Archivo electrónico	71
C. Acuse de recibo electrónico	72
D. Expediente electrónico	73
7. Firma electrónica avanzada y firma digital	73
A. Firma electrónica avanzada	75
B. Firma digital	76

8. Pruebas digitales	76
III. Concepto de juicio en línea	87
IV. Problemas técnicos de un sistema en línea	88
V. Beneficios de un juicio en línea	92
1. Acceso total a la justicia administrativa	93
2. Reducción de tiempo del juicio	94
3. Manejo de datos para unificar criterios o hacer estadísticas	95
4. El uso de papel	95

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA	97
I. Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	98
1. Disposiciones Generales	98
2. Demanda y contestación de la demanda	100
3. Substanciación del juicio en línea	111
A. Generalidades	111
B. Notificaciones	118
C. Pruebas	125
4. Sentencia	129
A. Efectos de la sentencia	131
B. Ejecución de la sentencia	132
5. Medios de impugnación	133
A. El recurso	134
B. El Juicio de Amparo	135
II. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	138
III. Artículos Transitorios del Decreto por el cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	142

Conclusiones	148
Bibliografía	153

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en materia administrativa en los Estados Unidos Mexicanos, conocido internacionalmente como México, desde hace varios años se ha visto rebasada por los conflictos de carácter contencioso que han surgido entre la administración pública federal y los administrados, situación que ha causado falta de respuestas y soluciones en un tiempo razonable para resolver los juicios conforme a los principios de justicia velados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El imperativo de acceso efectivo a la justicia se ha visto trastocado por un gran número de problemas que retrasan el acceso a la justicia administrativa, debido a la falta de instrumentos técnicos y humanos. Por medio de este trabajo de investigación se propongo las posibles soluciones para facilitar el acceso que todo Estado que aspira a un sistema de justicia efectivo para cumplir las expectativas de ser moderno y democrático, en busca del bienestar hacia sus gobernados.

Ante esta situación, el órgano Ejecutivo ha propuesto, y el Legislativo ha aprobado, las reformas por medio de las cuales se hará frente a la problemática expuesta con anterioridad. La finalidad de dichas reformas es que los tribunales de nuestro país aprovechen los recursos informáticos y las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para agilizar y cumplir con el mandato

constitucional de proveer una justicia pronta, eficaz y expedita, así como la necesidad del Estado de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

El primer tribunal designado para implementar las reformas necesarias para que se lleve a cabo la totalidad de un juicio a través de este adelanto tecnológico ha sido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA). Cabe decir, que esta nueva e innovadora forma de llevar a cabo los juicios contenciosos administrativos y la totalidad del proceso en línea (por medios electrónicos “internet”) para solucionar los problemas entre administración pública y administrados en el ámbito federal no se debe sólo a una “moda” sino a una verdadera necesidad del propio tribunal, de agilizar en su proceso el juicio y así dar soluciones adecuadas en un tiempo considerablemente menor al que actualmente se desarrolla en su totalidad el juicio en cuestión.

A raíz del creciente número de juicios que se llevan ante dicho tribunal, a partir de la reforma en el año 2000, en la cual se amplía la competencia al TFJFA se ve incrementado y reflejado en su inventario, pues pasó de aproximadamente 37,511 expedientes con que se contaban en ese año a 118,006 expedientes para 2007, con lo que se ve casi triplicado el trabajo del tribunal para administrar la justicia, el crecimiento de esta cantidad de expedientes por supuesto que no fue de ninguna manera proporcional al de salas regionales con que cuenta el tribunal, lo cual ha dado como resultado una dilación en la resolución de los juicios.

La implementación del *juicio en línea* aprovechando las tecnologías de la información y comunicación (internet), en el caso concreto del juicio contencioso administrativo, no se debe ausentar de un estudio detallado, puesto que las reformas deberán cumplir con el objeto por las cual fueron realizadas, y en el caso que éstas causaren algún detrimento en los derechos subjetivos de los gobernados, se debe de proponer soluciones para subsanarlas, con el objeto de aspirar a tener un mejor sistema de justicia.

Abordar este tipo de reformas por ningún motivo resulta sencillo, ya que si bien se pueden analizar las propias reformas y los motivos de su vigencia, será hasta que se tramiten los primero juicios en línea, donde se podrán visualizar las verdaderas virtudes o en su caso los vicios que traen consigo la modificación de la ley y si los objetivos planteados se llevan a cabo o en el caso de que no se cumplan con los mismos, advertirlos para que no causen un problema más en la administración de justicia.

En este trabajo se busca precisar a detalle el funcionamiento, así como las ventajas del juicio contencioso administrativo en línea, para lo cual se deberá de analizar disposiciones jurídicas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), así como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA), que fueron reformadas para la instrumentación jurídica de la justicia administrativa en línea.

Ahora bien, con la investigación y la revisión exhaustiva a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 12 de junio de 2009, por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LFPCA, así como de la LOTJFA, se prevé hacer las observaciones y se tratará de evitar las posibles violaciones de garantías que se puedan dar en el juicio, principalmente en lo que respecta a las reglas de procedimiento, pues será la cuestión más discutida en los próximos meses y sobre todo cuando se comience a llevar a cabo los primeros juicios en línea. Así como conocer a fondo las nuevas innovaciones que con ayuda de la tecnología pretenden hacer más pronta y expedita la justicia en nuestro país, sin dejar de lado las garantías de un debido proceso legal.

Es de gran importancia hacer notar que por la simple introducción de tecnologías aplicadas a los sistemas de justicia no se resolverán de un día para otro los problemas que se han descrito con frecuencia en la presente introducción; del estudio previo se llega a la hipótesis de que las reformas podrían ser el inicio para una reestructuración integral en el TFJFA, pero se deberán desarrollar otras actividades paralelas para que los resultados deseados surtan efectos sustanciales, tales como aplicación de normas sustantivas y adjetivas que derivan de los ordenamientos legales de las materias aplicables, como de aquellos que obligan al cumplimiento de las propias leyes. También es importante destacar la capacitación del personal humano dentro del tribunal para aprovechar al máximo las novedades y oportunidades que brindan estos sistemas informáticos y

modernizar las metodologías del juicio contencioso en el sistema jurídico de acuerdo a las reformas aprobadas por el poder Legislativo y Ejecutivo.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos, así como las conclusiones del mismo. En el primer capítulo, se hace referencia a los problemas que enfrenta actualmente la justicia administrativa, se hace una pequeña reseña histórica con los antecedentes que llevaron a implementar una justicia contenciosa en nuestro país, así mismo se estudia de forma particular los problemas que se consideran han creado insuficiencia en el aparato jurisdiccional del tribunal, tales como la excesiva carga de expedientes correspondientes a cada sala que les compete resolver los conflictos; así como la falta de presupuesto y personal suficiente capacitado para cumplir con los deberes de proveer justicia pronta a todo aquel que se vea involucrado en un conflicto con la administración pública federal.

En el capítulo segundo, referido a los principios procesales del derecho administrativo, se hará un repaso de dichos principios y cuál es su vínculo o aplicación de los mismos a la reformas del juicio en línea. Cuestión importante en este capítulo es la relativa al acceso a la justicia administrativa, pues se considera como una de las limitantes actuales y problemáticas que recaen en los principios de derecho administrativo.

El tercer capítulo denominado Juicio en Línea, se ve la relación que existe entre lo jurídico con las tecnologías de la información, se discute la existencia de lo que la

doctrina considera Derecho Informático, la importancia de actualizar los derechos junto a la evolución tecnológica y algunos temas e instituciones que han surgido a través de la interacción de estas dos disciplinas como lo son el Derecho y la Informática. Se examina cada artículo de la reforma por lo que hace a las adiciones tecnológicas para comprender mejor el futuro desenvolvimiento del juicio en línea.

En el cuarto y último capítulo se enfoca al texto de las reformas como conjunto y cómo será el funcionamiento o desarrollo procesal del juicio en línea. El Decreto por el cual se reforma la LFPCA tiene como principal objetivo la armonización de los medios electrónicos y el procedimiento contencioso, para lo cual primeramente se precisan las definiciones de las herramientas utilizadas cuando se haga uso del Juicio en Línea y por otra parte introduce el Capítulo X, Del Juicio en Línea, en el cual se prevé todo el mecanismo para que funcione este procedimiento correctamente, aunque también existen disposiciones de la propia Ley que hace referencia a la introducción de medios digitales, tales como la notificación vía correo electrónico. Por lo que respecta a la reformas a la LOTFJFA, se amplían las facultades y actividades a los funcionarios del tribunal que tiene relación directa con los juicios contenciosos administrativos para que puedan actuar legalmente en el Juicio en Línea, tal es el caso de los magistrados, de los secretarios de acuerdo y de la junta de gobierno y administración. Los artículos transitorios, también serán analizados, pues establecen la fecha de inicio para el funcionamiento de este

modo de sustanciar el juicio y las actividades necesarias que deben realizarse antes de dar luz verde al funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea.

CAPÍTULO PRIMERO
PROBLEMAS ACTUALES
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La justicia administrativa tiene como fin el acceso por parte de los particulares o gobernados a medios de control jurisdiccional de los actos administrativos; son los instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los derechos de los particulares frente la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de los sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción e instrumentos jurídicos necesarios para la tutela de los derechos del administrado, teniendo como resultado la solución de conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto de un proceso jurisdiccional legalmente establecido.

Son los tribunales judiciales o administrativos los que imparten justicia administrativa, en el sentido de que resuelven controversias que se suscitan entre los particulares y las autoridades administrativas, por las resoluciones que éstas últimas dictan. Así, el juicio contencioso administrativo es la forma en que la justicia administrativa resuelve estas controversias.

A decir del maestro Alfonso Nava Negrete:

En todo estado de derecho existe un sistema normativa que rige su organización y funcionamiento, las relaciones de gobernantes y gobernados, sus obligaciones y derechos de ambos y el límite de la actividad gubernamental, al cual debes ceñirnos para no quebrantar, por un lado el principio de legalidad que conduce sus actuaciones o funciones y, por otro, para que los particulares coadyuven con el Estado para preservar la armonía social, la paz la tranquilidad, la seguridad colectiva, el bienestar y el orden público.¹

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir los límites que debe tener la administración pública de acuerdo con el principio de legalidad, y en caso de que sea omisa o se exceda en el cumplimiento de sus funciones perjudicando los intereses de los gobernados, debe haber un límite a las decisiones arbitrarias y de ahí que resulten de importancia las instituciones jurídicas que se establezcan para la resolución de este tipo de controversias, siendo que, precisamente el propósito principal de la justicia administrativa es la protección del particular frente a la administración.

El contencioso administrativo cae dentro del campo de la justicia administrativa, pero el concepto de justicia administrativa es más amplio al del propio contencioso administrativo, pues incluye más formas de hacer que se respete el Estado de derecho por las autoridades administrativas, tales como los recursos administrativos o bien el juicio de amparo en materia administrativa.

La doctrina ha considerado a este sistema de justicia administrativa como mixto, ya que se puede resolver por medio del recurso administrativo, que sin ser una instancia jurisdiccional, llega a una resolución o reconsideración por parte de la propia autoridad, siendo un primer intento de justicia administrativa; también se

¹ NAVA NEGRETE, Alfonso y SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Justicia administrativa en México*, FUNDAP, México, 2002, pág. 47.

tiene el ámbito contencioso, o bien las instancias judiciales del amparo, en su caso.

I. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El quehacer del tribunal contencioso es el de ejercer una función jurisdiccional para resolver los conflictos que se suscitan entre la administración pública y los administrados así, resolverá éstos conflictos para asegurar la legalidad de los actos emanados por un ente administrativo y conservar un orden jurídico existente.

El Diccionario de Derecho Administrativo define al juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

Del latín *iudicium contentiosus administivus*. Juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, en el que las partes son el particular, sea persona física, moral o jurídica, y la administración dependiente del Ejecutivo federal o local en que se impugna una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales.²

El también llamado juicio de nulidad, se considera un verdadero litigio jurisdiccional en el que las partes se someten al imperio de un órgano contencioso-administrativo, el cual establece la legalidad de un acto de la administración pública. Uno de los principales argumentos que se han utilizado para dar validez a la institución de lo contencioso administrativo radica en que la administración pública al resolver los recursos que interponen los particulares en

² MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, "Juicio Contencioso Administrativo", en FERNÁNDEZ, Jorge (coord.), *Diccionario de derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2006, pág. 167.

contra de su actuaciones, actúa en favor de su propios intereses, por estimarlos más importantes en la mayoría de los casos. Se ha llegado a pensar que el recurso administrativo no es el medio más apropiado para alcanzar un verdadero control jurídico de los actos administrativos, y se afirma que el juicio contencioso administrativo es lo más idóneo para lograr una mejor tutela a los intereses que se contravienen en la administración pública, pero más adelante discutiré en particular sobre el recurso administrativo.

Al contencioso administrativo se le ha caracterizado de diversas formas: 1) se habla del contencioso administrativo como contienda administrativa, en el que interviene la administración pública como poder público; 2) se alude al contencioso administrativo como acción administrativa, o sea, el poder de dirigirse a los órganos jurisdiccionales solicitando la modificación del acto administrativo concreto que causa perjuicio al solicitante; 3) se afirma que el contencioso administrativo es una pretensión procesal administrativa, esto es, una declaración de voluntad por la que se pide a los órganos administrativos la reforma de ciertos actos administrativos, y 4) también puede ser conceptualizado como una institución destinada al examen de pretensiones de contenido administrativo.³

Considerando lo anterior conceptualizo al contencioso administrativo como un juicio en el cual el particular por medio de acción tiene la pretensión procesal de modificar un acto administrativo emitido por la autoridad que considera que causan un perjuicio a los intereses del solicitante y que un órgano jurisdiccional

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 2000.

debe declarar la validez o nulidad de acto impugnado, a través de una sentencia que deberá tener los medios necesarios para su cumplimiento.

1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

A. Antecedentes

Para entender mejor a la justicia administrativa en nuestro país es necesario hacer una breve reseña histórica de cómo ha evolucionado el sistema de justicia administrativa en México, cuál es la génesis del tribunal que actualmente dirime las controversias entre particulares y la administración pública, así como realizar un estudio de la función de los tribunales en una activa y eficaz administración de justicia, como lo refiere Francisco Rodríguez en la siguiente cita.

De esta manera, la justicia administrativa es una realidad en México producto de una evolución histórica respecto de los diversos sistemas del contencioso administrativo ensayados desde la Colonia a nuestros días, justicia administrativa que no aparece sino hasta que interviene un órgano imparcial distinto de la administración pública, dotado de autonomía jurisdiccional, con capacidad decisoria por encima de las partes, encargado de emitir una sentencia sobre el litigio entre la administración pública y los particulares.⁴

En México, los antecedentes más remotos de los tribunales contenciosos administrativos devienen desde la época colonial, aunque cabe decir que el sistema que predominó durante esta época fue el judicialista.

⁴ MACÍAS RODRÍGUEZ, Francisco, "La justicia administrativa como Imperativo para del estado de derecho" en CISNEROS FARIAS, Germán, FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge y LÓPEZ OLVERA, Alejandro (coords.), *Justicia Administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007, pág. 377.

Las Audiencias Reales de Indias, en su carácter de máxima autoridad política, legislativa y judicial, conocía de reclamos de particulares contra actos o decretos de los gobernantes, estas Audiencias tenían la facultada de conformar o anular el acto.

Para finales del siglo XVIII, se expidió la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España, por la cual se creó la Junta Superior de Hacienda, como tribunal supremo de Hacienda que resolvía los negocios contenciosos en que estuvieran implicados las Rentas o interesado el Real Erario.

En 1812, la Constitución de Cádiz hace modificaciones en la organización administrativa, pues instituyó un Consejo de Estado con jurisdicción en todos los asuntos del gobierno, pero no había un procedimiento ni estructura del mismo.

A partir de la promulgación de la ley Lares de 1853, nace una discusión en el ámbito doctrinal, legislativo y jurisprudencial, pues en dicha ley se plantea la esfera de gobierno al cual pertenecerían los tribunales contenciosos administrativos. Por un lado, estaban los que coincidían con el modelo judicialista, ubicando al tribunal contencioso en el Poder Judicial. Por el otro, y siguiendo la tendencia francesa, se propuso crear un órgano autónomo sometido al ejecutivo por medio del Consejo de Estado.

La Ley Lares precisaba en sus artículos primero y cuarto, que

Artículo 1º. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Artículo 4º. Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.⁵

Los cinco consejeros eran los que conocían de las controversias contenciosas administrativas en primera instancia y sus decisiones podían ser revisadas por el Consejo de Ministros.

La ley Lares tuvo importancia histórica, sobre todo en lo que respecta al desarrollo de la idea de tribunales especializados en el conocimiento de lo contencioso administrativo, pero no tuvo mucha vida ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo un criterio de Ignacio Vallarta, la declaró inconstitucional, en el juicio resuelto el 27 de junio de 1879. Algunos de sus argumentos, explicaron que:

Entre nosotros, en nuestra legislación nacional existe también una ley que consagra la institución de lo contencioso-administrativo. Es la de 25 de mayo de 1853 y su reglamento de la misma fecha, expedidos por el dictador Santa Anna. Pero ¿puede ser compatible con nuestro Código fundamental semejante institución que hace al Poder administrativo, en ciertos casos, juez de los negocios en que es parte? Sin analizar en todos sus pormenores esta cuestión, porque esto no es del caso, basta para resolverla negativamente la lectura de algunos textos de la constitución. No puede el Poder de la República, juzgar, fallar litigios, aunque sean suscitados entre él y los particulares, porque el art. 5º de esta ley prohíbe que ese Poder y el Judicial se reúnan en una persona o corporación. Y los Artículos 97 y 98, lejos de permitir que el Poder Ejecutivo juzgue aun sobre sus propios contratos, encomiendan expresamente al judicial la facultad de conocer de las controversias sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de aquellas que en la Federación fuere parte. Estos textos son decisivos, y sin necesidad de citar nuestras leyes constitucionales desde las más antiguas, como la de 14 de febrero de 1826, que consignan al Poder Judicial el conocimiento de las disputas que se susciten sobre contratos celebrados aun por el Ejecutivo Federal, es imposible entre nosotros aceptar lo contencioso

⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, 1ª Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987, pág. 175.

administrativo, sostener como constitucional la facultad que la administración goza en otras naciones, de fallar asuntos litigiosos.⁶

Respecto a esta discusión, Herrera Gómez señala que en principio el sistema mexicano es ecléctico ya que toma tanto del sistema continental europeo como del anglo americano. Por una parte, acepta la existencia de tribunales administrativos que gravitan dentro del poder ejecutivo, y por otra parte, permite que los fallos de dichos tribunales sean revisados en amparo pedido por violaciones a las garantías individuales, o en revisión fiscal pedida por la administración, alegando violaciones de legalidad, ambos ante el Poder Judicial de la Federación.⁷

Como el objetivo de esta tesis no es de pronunciarme respecto del ámbito en el cual debió de estar a cargo el Tribunal Contencioso Federal, si es de señalar que dicho Tribunal, por mandato constitucional y de su Ley Orgánica, era autónomo.

Posteriormente, la Constitución de 1857 retomó el sistema judicialista hasta 1936 con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación y con el que "se restableció el contencioso administrativo en México independiente."⁸

Debido a lo anterior, se retomaron los antecedentes de la Ley Lares, y esta Ley de Justicia Fiscal, marcó la tendencia que se sigue hasta nuestros días, por

⁶ VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones Constitucionales (votos)*, 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1980, págs. 351 y 352. Citado por Iturbe Rivas, Arturo, *Elementos de derecho procesal administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2004, págs. 76 y 77.

⁷ HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *El contencioso administrativo federal*, México, Editorial Porrúa, 2007, pág. 7.

⁸ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso, *La justicia Tributaria en México*, México Editorial IUS, 1992, pág. 209.

encargar la jurisdicción administrativa a un órgano que, aunque formalmente administrativo, gozaba de cierta autonomía.⁹

Esta ley, como nos explica Jaime Cadena Rojo, "unificó toda la legislación que regulaba la fase contenciosa del procedimiento tributario, haciéndolo congruente y ordenado; estableciendo además, un solo órgano jurisdiccional para administrar justicia en dicha materia."¹⁰

La Ley de Justicia Fiscal fue sustituida dos años después por el Código Fiscal de la Federación que recogió las disposiciones relativas a asuntos contenciosos administrativos.

De importancia es el año de 1936 cuando se expide la Ley de Justicia Fiscal, el día 27 de agosto y publicada en el DOF el 31 de agosto de 1936. Esta Ley sigue el sistema del Tribunal Administrativo Francés, de justicia delegada, es decir, un Tribunal de carácter autónomo, sin requerir la aprobación posterior de una autoridad administrativa, que abandona la justicia retenida. Cuando se fundó este tribunal no existía base constitucional para fundamentar su creación, así, la inconstitucionalidad que contaba este tribunal, duró hasta diez años después cuando se reformó al artículo 104 de la Constitución, que sentó las bases para la creación de tribunales administrativos federales. Este Tribunal tenía una competencia sólo en controversias fiscales, entre los contribuyentes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el dictado de sus resoluciones en

⁹ ITURBIDE RIVAS, Arturo, *Elementos de derecho procesal administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2007, pág. 78.

¹⁰ CADENA ROJO, Jaime, "Orígenes y Desarrollo del Contencioso Administrativo en México", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, núm. 2. Extra, 1996, págs. 238 y 239.

esta materia. Con la promulgación del Código Fiscal de la Federación en el año de 1938 quedó estructurado el juicio de nulidad dentro de la misma legislación.

El juicio de nulidad se mantuvo dentro de la legislación fiscal hasta el año de 2005, debido a que el 1 de diciembre de 2005 se expidió la LFPCA, derogando el Título VI del Código Fiscal de la Federación relativo al juicio de nulidad.

En la actualidad, en nuestro país el hoy denominado TFJFA, es el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos existentes entre los administrados y la administración pública en el ámbito federal. Además, cabe destacar que existe un sistema de justicia administrativa local como el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal y los tribunales de lo contencioso administrativo que funcionan en diversos estados de la República, con competencia para conocer los actos de la administración pública de las entidades federativas y de los municipios.

B. Fundamento Constitucional

La CPEUM da fundamento a la existencia y creación de tribunales contenciosos administrativos en el ámbito federal.

De acuerdo con el artículo 73 de la CPEUM,

El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

De la anterior fracción se desprende la constitucionalidad del TFJFA, el cual tiene plena autonomía para dictar sus fallos, imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que cometan una falta administrativa y establece las normas necesarias para su organización y correcto funcionamiento.

II. PROBLEMAS EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. Independencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, obligando al juzgador a emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños.

El artículo 73, fracción XXIX-H de la CPEUM establece que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar fallos y tiene a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares sin restringir, delimitar o acotar tal facultad.¹¹ El tribunal, por tanto debería de fungir como un órgano jurisdiccional autónomo e independiente.

Uno de los principales problemas que ha aquejado a los tribunales administrativos son las presiones externas, lo que complica al Tribunal ser independiente, pues como sabemos, en todo asunto existe un contexto

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I,4º.A.J/46, pág. 1383.

sociopolítico que influye en la decisión de un tribunal. Hay también intereses sociales y económicos en juego que es necesario componer adecuadamente con la misión de hacer justicia.

Entre las presiones externas que mencionan se encuentra desde la más ingenua y legal de que acompañen un escrito determinadas firmas pasando por la omnipresente presión de los medios de difusión que perturban, con sus comentarios, la necesaria tranquilidad de espíritu con que debe obrar el magistrado, llegando en el climax a las más ominosas presiones de los poderes públicos y sociales que requieren a veces imponer una determinada decisión sobre un juez.¹²

La independencia debe ser considerada como una de las características que debe reunir los órganos jurisdiccionales para cumplir su función sin injerencias ni influencias ajenas.

2. Falta de celeridad y eficacia para resolver juicios contenciosos

Considero que otro de los problemas es la falta de prontitud de resolver los juicios, teniendo como pensamiento que una sentencia tardía es denegación de justicia. Por lo que actualmente se aprecia la constante queja de los justiciables, de los procesos largos que se desarrollan en el tribunal contencioso administrativo, que tardan no menos de dos años en resolverse, si es que no más y que provocan un constante rezago en la administración de justicia, lo que se convierte en una problemática de la justicia administrativa. En relación a lo anterior Agustín Gordillo, en el prólogo del libro De cómo fui juez, comenta “que parte del buen gobierno es tener una justicia que lo controle y le anule sus actos

¹² OBARRIO, Mauricio, *De cómo fui juez*, prólogo, de Agustín Gordillo, Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 1988, pág. 15.

cuando los perciba ilegítimos". Continúa diciendo que "un órgano de control que sirva de algo, debe precisamente criticar y en su caso invalidar la acción del gobierno de turno a tiempo, y no llegar a una sentencia recién cuando el gobierno ya cambió, y la sentencia sólo alcanza al gobierno anterior."¹³

De acuerdo con una entrevista realizada en la ciudad de México por la revista *Voz y Voto*, citada por el autor Fix-Fierro en su libro Tribunales, justicia y eficiencia, en 1996, la gran mayoría pensaba que los juicios son excesivamente lentos, costosos y apenas justos.¹⁴

Es una constante que a los tribunales se les diagnostique que se encuentran en imposibilidad de resolver eficazmente todas sus labores por incremento de cargas en el aumento de trabajo, falta recursos financieros, recurso humanos reducidos, deficiencias en la organización del trabajo; por lo que no atienden a la función de proveer soluciones eficaces y dentro de un plazo correcto.

La anterior reflexión no escapa de la actual situación que existe en el TFJFA y que ha llevado a buscar soluciones ante esta falta de eficacia y eficiencia para resolver asuntos contenciosos administrativos federales.

Es de gran importancia dotar a los tribunales de una estructura más eficiente tanto en recursos financieros como en recursos humanos, en búsqueda de volver más expeditos los servicios de resoluciones de conflictos, conforme a derecho, para atender y dar acceso a la justicia al mayor número de administrados posibles.

¹³ *Idem.*

¹⁴ FIX-FIERRO, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia*, UNAM, México, 2006, pág.1

3. Rezago de Expedientes

La crisis en la administración de justicia, explica Héctor Fix-Fierro, se ha condensado en una breve fórmula de cuatro palabras: "explosión de los litigios."¹⁵ Esta puede ser una explicación abreviada o la forma más simple de explicar los principales problemas que enfrenta los tribunales en la actualidad.

La "explosión de los litigios" significa un incremento inusual o desproporcionado en las cargas de trabajo que afecta la capacidad de los tribunales para manejar los asuntos eficientemente.

El punto de análisis está determinado por las causas y consecuencias de este crecimiento desmesurado de expedientes y juicios que han llevado a una falta de agilidad en el trámite procesal de los juicios, en el que los plazos para resolver son insuficientes por la carga de trabajo y que en el TFJFA han llevado a establecer estrategias para tramitar los juicios de manera más eficaz, y uno de las soluciones que se han encontrado para cumplir con esta tarea es la implementación de las TIC como un medio que a partir del avance de la tecnología se pudieran hacer más eficaces algunas etapas procesales siendo examinadas en el apartado correspondiente.

Una de las principales causas de que haya mayor número de casos o expedientes es el incremento de las funciones públicas, al ser cada vez mayor el número de personas afectadas por la actividad de la administración pública.

¹⁵ *Idem*.

Una de las reflexiones básicas en relación con lo anterior, es el hecho de que no por el simple crecimiento e intervención del aparato administrativo han surgido los conflictos contenciosos entre administración pública y administrados, sino que pone en evidencia que ante la ampliación de la infraestructura de personal público, ha acontecido una mala selección o capacitación de los servidores públicos que por ignorancia u omisión provocan situaciones contenciosas, sin perder de vista que los particulares siempre que no obtengan una respuesta favorable a sus propios intereses y que se sientan agraviados por la administración pública, recurrirán a la justicia administrativa, por medio de las vías adecuadas para hacer valer sus derechos que estimen transgredidos y así revertir este tipo de decisiones administrativas.

También puedo considerar que hay una mala utilización de los mecanismos jurisdiccionales en la que los particulares aprovechan los efectos suspensivos de los actos administrativos, lo que posibilita el ingreso de una cantidad importante de asuntos. Se puede dar el caso en que los administrados traten de obtener ventajas por medio de la vía contenciosa, como demorar la efectividad de una sanción, no obstante su justificación y legitimidad.

Las noticias que el magistrado presidente de la Sala Superior del TFJFA ha comunicado a través de su informe de actividades del año 2008, son en el sentido de que la gran cantidad de asuntos que han ingresado al tribunal y el esfuerzo que se hace por resolverlos en tiempos breves y con la mayor seriedad para tener sentencias y resoluciones apegadas conforme a derecho, es constante.

El problema del tribunal no es de los años anteriores recientes, sino que se dio a raíz del Decreto por el cual se reforma diversas disposiciones fiscales,

publicado el 31 de diciembre de 2000, en el *DOF* en el cual, el legislador cambió el nombre de Tribunal Fiscal por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además se amplió su ámbito de competencia. En este sentido, el inventario de 37,511 expedientes con que se contaba en el año 2000, llegó a la cantidad de 118,006 expedientes en 2007. En el último informe de actividades dado a conocer por el Presidente del TFJFA, magistrado Francisco Cuevas Godínez, el día 7 de enero de 2009, dijo que la situación actual del tribunal era la siguiente:

Las 41 salas regionales del país dieron ingreso a 136 mil 328 demandas nuevas, que sumadas, al inventario inicial, ascendieron a 254 mil 124 asuntos. Es importante destacar que durante el año que se informa, se consiguió un número de asuntos superior al ingresado, con lo que no sólo alcanzamos el punto de equilibrio, sino que rompimos una inercia de mucho tiempo y comenzamos a abatir el rezago. En concreto, logramos concluir 147 mil 537 asuntos, es decir 8.2 por ciento más que los ingresados.¹⁶

Al respecto, explica Héctor Fix-Fierro que no sólo el hecho del incremento, que a decir verdad, si ha sido desproporcional y dramático en el caso del Tribunal en cuestión, lo cual nos lleva concluir que hay una "explosión en los litigios", pero además, es de tomarse en cuenta las crecientes cargas de trabajo por la misma situación; una mayor duración de los juicios; un incremento en los asuntos rezagados y una caída en general en la calidad de los servicios judiciales, un indicador que podría ser el aumento en el número de apelaciones.

El mismo autor Fix-Fierro, explica en la siguiente cita, cuando se puede dar las supuesta "explosión de litigios":

¹⁶ Informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicho en otras palabras, es necesario probar que los niveles crecientes de litigios no pueden ser razonablemente absorbidos por los tribunales y otros mecanismos alternativos sin una grave reducción en la eficiencia y calidad de las resoluciones judiciales.¹⁷

Lo anterior muestra que es una realidad que los tribunales federales han tenido un incremento constante de sus cargas de trabajo desde hace tiempo, ya que ha podido constatarse la falta de recursos económicos y el incremento explosivo de la población, que cada vez tiene más relación con la administración pública; así mismo, la nula creación de nuevos juzgados y de salas regionales, nos lleva a considerar que es impensable que se puedan resolver los juicios en forma y tiempo, o lo peor aún, que aumente el sobreesimiento de los juicios de forma sistemática para no tener esta carga excesiva de trabajo.

Para que el juez no se atenga a cuestiones formales[...] y sepa superar las vallas formales para hacer justicia pronunciándose sobre el fondo del asunto, necesita el mismo no verse superado por el número y atraso de todas las causas de su juzgado u endémico recargo de trabajo. La jurisprudencia y los pronunciamientos denegando justicia por cuestiones procesales, no son sino una respuesta inevitable de un sistema sepultado por lo que percibe la avalancha de casos, la agresión de los justiciables, el embate de los abogados que pretende llevar sus causas a los tribunales en procura de justicia.¹⁸

Por lo anterior, es claro que el recargo de trabajo no debe por ningún motivo alterar la impartición de justicia, en el entendido que si bien hay grandes presiones por intentar resolver los asuntos que llevan los magistrados en sus salas, estos deberán hacer su mejor esfuerzo para proveer justicia al particular en tanto haya una escasez de salas en el tribunal, para resolver tan gran demanda de justicia.

¹⁷ FIX-FIERRO, Héctor, ob. cit., pág. 14.

¹⁸ OBARRIO, Mauricio, ob. cit., pág. 18.

Este problema que no es único en los tribunales de nuestro país, sino que también ha sido cuestión de debate en otros países, se traduce en mayores costos y rezagos para la sociedad, lo que va en detrimento de los particulares que buscan en sus asuntos una resolución en tiempos razonables para que los montos económicos que están inutilizados por el juicio, puedan ser usados dentro de un sistema económico activo.

La oferta de servicios judiciales son un fenómeno dinámico, por tanto, los tribunales debe ser capaces de adaptarse al crecimiento en el volumen de asuntos por medio de diferentes estrategias que en muchas ocasiones debe ser conjuntas y no aisladas, como mejorar la productividad dentro de los tribunales; esto podría hacerse por medio de una buena capacitación del tribunal; compromiso para con el mismo tribunal y su propio trabajo; aplicación de tecnologías actuales para eficientar los trámites; seguir robusteciendo la autonomía del tribunal sobre todo en resoluciones independientes, completas y que sean concordes a los principios de justicia.

4. El recurso administrativo y la justicia administrativa

El recurso administrativo ha sido criticado por la parcialidad que implica, pues quien lo resuelve es la propia autoridad que emitió el acto o resolución que se impugna por medio del recurso, pero antes que nada, es bueno revisar qué es un recurso administrativo:

Gabino Fraga lo define como:

Un medio legal que dispone el particular afectado en su derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propia acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.¹⁹

En el *Diccionario de Derecho Administrativo* se define como:

La denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnables. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquéllas no la autorizan como medios de impugnación.²⁰

El recurso debe entenderse como un medio de defensa que tiene el administrado cuando se ve violentado por la autoridad por algún acto que emitió y que violenta sus derechos. Es de gran importancia tener conocimiento de ellos y saber ejercitarlos en el momento procesal oportuno, para promoverlos e impugnar el acto o resolución administrativa que se piensa combatir, pues la función de los recursos radica en confirmar, modificar o extinguir el acto administrativo.

Uno de los aspectos esenciales de la ley de procedimiento administrativo radica en la regulación uniforme y precisa de los medios de impugnación interna de los actos y resoluciones administrativas, que se establecen no sólo en interés de los particulares sino también en beneficio de la propia administración, ya que la misma debe procurar la depuración jurídica de su actividad, pues de esta manera facilita su funcionamiento y evita su responsabilidad posterior deducida en el proceso administrativo en sentido estricto, ante los tribunales respectivos.²¹

¹⁹ FRAGA, Gabino, *Derechos Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1973, pág. 264.

²⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso y QUIROZ ACOSTA, Enrique. "Recursos Administrativos" en FERNÁNDEZ, Jorge, (coord.), *Diccionario de derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2006, pág. 225.

²¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Manual de práctica forense administrativa*, Madrid, Civitas, 1999.

Para Narciso Sánchez Gómez "los recursos administrativos representan la primera instancia de los medios de defensa, que tienen los particulares en contra de las determinaciones administrativas que lesionan sus derechos, y se pueden hacer valer ante la propia autoridad administrativa responsable del acto o procedimiento discutible, para que se modifique, se reforme o se deje sin efecto en caso de afectar intereses del recurso."²²

Estos recursos, en sentido amplio, se dan en tres esferas de gobierno, en justicia retenida ante la propia autoridad emisora del acto o bien ante autoridades diversas; en justicia delegada por tribunales contenciosos, y, por último, en el juicio de garantías ante los tribunales federales.

Si el recurso se promueve en justicia retenida, ante la propia autoridad emisora o ante su superior jerárquico, es importante de analizar qué confiabilidad tendría la tramitación de un medio de impugnación ante el propio emisor, ya que el órgano emisor tendría que revocar su propia decisión, algo que en la actualidad pocas veces se presenta ante los intereses y muchas ocasiones por la soberbia en el ejercicio del poder de la propia autoridad emisora del acto o resolución administrativa, confirmando sus propios actos.

Por lo cual, estimo, que es más confiable para el administrado recurrir ante autoridad diversa jurisdiccional de justicia delegada pues la LFPCA, según lo dispuesto en el artículo 83, se establece la opción de acudir a la justicia delegada de los tribunales sin agotar el recurso administrativo que la propia ley contempla, con lo que se resuelven los asuntos con más prontitud sin tener un procedimiento

²² NAVA NEGRETE, Alfonso y SÁNCHEZ Narciso, ob. cit., pág. 48.

más que demore la resolución a las pretensiones del administrado. El artículo 83 de la LFPCA, señala que:

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Son las propias leyes de carácter administrativo que indican de manera expresa si se puede optar por el recurso administrativo o si es necesario agotar esta instancia e ir directamente a la demanda de lo reclamado a través del juicio contencioso administrativo. Un claro ejemplo de la situación anterior es el artículo 25 de la Ley Federal de Servidores Públicos que contempla lo siguiente:

Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La realidad del recurso administrativo y la repercusión que, desde mi punto de vista, tiende a ser una problemática en la justicia administrativa, se debe a que el recurso es un medio de impugnación que al estar sujeto a la propia resolución de la autoridad emisora del acto recurrido, pierde su naturaleza de medio de impugnación; es discutible su existencia como medio eficaz de control de legalidad administrativa del Estado; sin embargo, al ser opcional, el maestro Narciso Sánchez explica que no hay que perder de vista, que se trata de instrumentos educadores de la marcha de la administración pública, a fin de que se

reconsideren, arreglen, modifiquen u ordenen las resoluciones públicas que sean contrarias al régimen imperante para cada acto administrativo.

Además de que alcanza eficacia la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la CPEUM a favor del gobernado para que sea por una autoridad administrativa ante la posible irregularidad o ilegalidad de los actos administrativos. Así, el administrado tiene la oportunidad de alegar por escrito, ofrecer pruebas y donde se dicte una resolución fundada en derecho.

Por ello, el proceso contencioso administrativo tiene gran uso actualmente, debido a que los agraviados por resoluciones administrativas prefieren acudir directamente a tribunales judiciales o administrativos, por encontrar en estos procesos un medio más eficaz que la reconsideración administrativa, evitando una instancia administrativa más; con lo que se favorecen los intereses económicos y jurídicos de los administrados, permitiendo ahorrar tiempo y esfuerzo en la defensa de sus interés personales.

Cierto es que muchas veces se utiliza el recurso administrativo dentro de la estrategia de defensa que plantean los litigantes para hacer frente a estas actuaciones con la propia intención de retrasar la solución de conflicto o para tener una siguiente oportunidad de defensa por medio del juicio contencioso administrativo.

5. Falta de presupuesto

El presupuesto del tribunal contencioso federal debe ser el suficiente para asegurar un desempeño adecuado de la función jurisdiccional; por lo tanto, la

operación de éste no puede estar comprometida por eventuales restricciones de carácter financiero.

Al Tribunal le es asignado cada año un presupuesto a través la Ley de Egresos de la Federación y el asignado para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el ramo 32.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2010, publicado en el *DOF* se le destinó al citado Ramo 32 dentro del anexo 41: Ampliaciones al TFJFA para la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa (Juicios en Línea), un presupuesto 150 millones de pesos.

6. Falta de personal suficiente

Una de las principales dificultades en la que se ha visto envuelta para resolver los juicios contenciosos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la falta de personal no sólo suficiente sino capacitado.

El número de magistrados así como el demás personal de apoyo que tienen que ver en el desenvolvimiento de un juicio tiene que ser concordantes con las necesidades judiciales.

Se ha visto un incremento en el número de juicios promovido por vía contenciosa a nivel federal, parecería lógico aumentar también, por lo menos en proporción necesaria los medios humanos precisos para su atención.

El personal debe tener un contacto prolongado en la realización de las tareas del tribunal para poder desempeñar mejor sus labores y no es la excepción en relación al contencioso administrativo, ya que se requiere de una especial y larga

preparación. Es aquí es dónde la capacitación adecuada debe ser una cuestión de gran importancia.

Los servicios educativos para el personal de los Tribunales representan una de las alternativas de solución para mejorar el nivel de los servicios para proveer justicia.

Es frecuente que las actividades de capacitación se dividan para personal jurisdiccional y administrativo; y su objetivo puede ser obtener conocimiento, desarrollar labores o proporcionar información sobre situaciones específicas.

Una de las alternativas que actualmente tiene gran influencia actualmente es la de servicio profesional de carrera.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL JUICIO EN LÍNEA

I. INTRODUCCIÓN

La aplicación de los principios al derecho administrativo, ya sean generales, legislados y aún los no legislados, plantea un conjunto de cuestiones que tienen a la vez un interés teórico y práctico. Es por esta razón, que dedico el estudio a estos principios en este capítulo, para conocer la definición, tanto de principios generales, como los enfocados al derecho procesal administrativo y que necesariamente se encuentran vinculados con las reformas que se han efectuado a la LFPCA, pues ésta debe seguir estos principios y resguardar en todo momento las garantías del administrado de carácter procesal.

Las peculiaridades de un derecho administrativo en constante proceso de adaptación de sus estructuras fundamentales que plantea la actuación del Estado y sus entidades facultadas, se deben inspirar en principios basados en la equidad y justicia, con la finalidad de lograr el bien común.

Esta serie de principios en el derecho administrativo sirven de garantía a las partes que se encuentran en contienda durante un juicio, ya sea la parte actora o el demandado y tiende a resguardar valores fundamentales que rigen en todo proceso, con la finalidad de llegar a resoluciones justas y equitativas; así mismo, dentro del procedimiento administrativo se reconocen principios que tienen como

objeto que tanto el particular como la administración pública tengan un conocimiento total y acabado de la cuestión planteada.

Los principios que recoge la CPEUM, que son la fuente primaria del derecho administrativo, dan un reconocimiento necesario por la mayoría de los sistemas jurídicos, como se explica en la siguiente cita.

El derecho administrativo no posee ni ha poseído nunca una existencia aislada e independiente y ha constituido siempre una porción del ordenamiento jurídico de cada época histórica, manteniendo con las otras ramas jurídicas relaciones de jerarquía y subordinación, como sucede en el derecho constitucional, o bien relaciones de interferencia, como es el caso de sus vínculos con los derechos civil y comercial.²³

En este capítulo de la tesis se explicaran los principios que se han desarrollado en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que tiene aplicación directa en el proceso administrativo.

Primeramente se debe entender lo qué es un principio, pues es común que en el lenguaje jurídico suelen confundirse los principios con las normas, por la influencia de la concepción normativista que siguen muchos sistemas jurídicos, basados en el positivismo.

1. Principios Jurídicos

La palabra principio proviene del latín *primum caput*: que significa preferencia o precedencia. Así pues, dentro del derecho debe de observarse como

²³ CASSAGNE, Juan Carlos, Los principios generales del derecho en el derecho administrativo, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992, pág. 15.

pensamientos directivos que sirven de fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo.²⁴

Los principios crean una barrera defensiva que se opone a la arbitrariedad legal o administrativa, dando estabilidad al derecho de los particulares.

Ronald Dworkin, en su libro Los derechos en serio, es uno de los juristas que emprende la distinción entre principios, directrices y normas. Dworkin llama principio "a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de moralidad."²⁵

Un principio, explica el mismo Dworkin, es aquel que enuncia un objetivo social, a saber, el objetivo de una sociedad en la que nadie se beneficie de su propia injusticia.

En el derecho, los principios jurídicos son valores que representan proposiciones jurídicas sin tener un desarrollo normativo, se le considera más un criterio fundamental que busca en todo momento el acercamiento a la justicia, "son formas de comprender y hacer funcionar al derecho para que sea justo."²⁶

2. Principios generales de derecho

Los principios generales de derecho son parte fundamental del mundo jurídico, pues constituyen una fuente de derecho reconocida tanto en el derecho

²⁴ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenia, *Teoría general del proceso*, Tercera Edición, Colombia, Temis, 2000, pág. 75.

²⁵ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Del Inglés, Barcelona, 1984.

²⁶ GORDILLO, Agustín, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, pág. II-4

supranacional como dentro de los sistemas jurídicos nacionales. Estos principios rigen los valores primordiales que rigen la vida jurídica de los países.

En varias ocasiones se ha abordado el tema para definir un concepto de principios generales, sin embargo, debido a su complejidad, no se ha llegado a una sola definición universal, sino que cada autor le da los rasgos fundamentales que consideran más sobresalientes, como se muestra en las siguientes definiciones:

Los principios generales de derecho son las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social;²⁷ son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer.²⁸

3. Principios del derecho procesal administrativo

Los principios procesales son producto de una larga evolución histórica, el surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación histórica y su justificación en la propia experiencia procesal.²⁹

Ovalle Favela define los principios procesales como “aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento

²⁷ HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, Zeus Jesús. “Los principios generales de derecho. Algunas consideraciones”, *Nuevo Consultorio Fiscal México*, año 15, núm.287, agosto de 2001, pág.47.

²⁸ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Porrúa, 2004, pág. 101.

²⁹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, Sexta Edición, México, 2005, pág. 199.

jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orienta el desarrollo de la actividad procesal.³⁰

Los principios procesales administrativos se ven reflejados en nuestra Carta Magna, disposiciones legales y jurisprudencia, normalmente en forma de garantías para los gobernados, que las autoridades tanto administrativas como judiciales deben respetar, de lo contrario, se vulneran estas garantías en perjuicio de los derechos fundamentales, los cuales no deben ser pasados en alto, pues alteran el Estado de derecho que debe imperar en una sociedad.

Dentro de los principios que rigen el proceso administrativo, algunos cumplen la forma de compensar la desigualdad que existe entre el particular y el Estado; también existen los que implican los medios de protección tendientes a impedir las arbitrariedades de los poderes públicos.

II. LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL JUICIO EN LÍNEA

Los principios procesales deben estar garantizados por cualquier reforma que se le pretenda hacer a alguna ley que regule cuestiones adjetivas, no solo por ser parte fundamental de los procesos, sino que también, al ser alterados, la reforma sería inconstitucional al estar en contra de los derechos subjetivos de los gobernados.

Las reformas que establecen el juicio en línea, para los procedimientos contenciosos administrativos, no deben estar exentos de la revisión detalla de los

³⁰ *Idem*.

principios procesales, pues como mencioné, más que principios, constituyen verdaderas garantías para la protección de los gobernados.

Las nuevas tecnologías, como internet, además de atraer desconfianza a la población, principalmente por el carácter impersonal, es aún, hoy en día, un medio al que no toda la población está familiarizada.

Las interrogaciones respecto a su aplicación y trámite, hacen de ésta una promesa con grandes beneficios, pero también crean una gran incertidumbre.

En cuanto al procedimiento preciso y las etapas del juicio, surgen figuras jurídicas procesales relacionadas con internet (llámese documento electrónico digital, acuse de recibo electrónico, expediente electrónico, firma electrónica, notificación vía correo electrónico, entre otros), no son figuras nuevas, puesto que provienen de las instituciones tradicionales del derechos procesal; en cambio, al estar relacionadas a la tecnología, pueden presentar transgresiones a los principios procesales más fundamentales aplicados al proceso contencioso administrativo y de los cuales se comentan a continuación.

La metodología que pretendo para este análisis, es primeramente un estudio del principio procesal, y posteriormente resaltar en qué sentido está relacionado con las reformas actuales de la LFPCA. Finalmente y de acuerdo a la investigación, propondré una opinión en cuanto a la relación del principio con las reformas indicando, si existen algún tipo de problemática, por estar en contra de los propios principios o garantías individuales.

1. Principio de tutela judicial efectiva

El derecho a una tutela judicial efectiva como garantía del gobernado, surge con posterioridad a la segunda guerra mundial dentro del derecho constitucional. La segunda guerra mundial dio paso al resplandecimiento de los derechos humanos como necesidad para enfrentar acontecimientos que se dieron antes de esta guerra y que tuvo su culminación durante estos regímenes autoritarios, en contra de la propia raza humana y su dignidad.

De las notas características de las nuevas constituciones que surgen de la posguerra, es el de tener métodos eficaces para detener las arbitrariedades del poder público que llegaron a tener y que fueron usados tanto en vía penal como contencioso administrativo para socavar derechos fundamentales de las personas durante esa época.

La Constitución italiana de 1947 fue la primera en consagrar el derecho de tutela judicial efectiva como derecho fundamental dentro del texto constitucional. Se establecía en el artículo 24 de esta constitución: "Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos e intereses legítimos"

La importancia de este derecho fundamental de inmediato se vio también reflejado y fue recogido por el derecho internacional que busco proteger mundialmente los derechos humanos en varios instrumentos de carácter internacional. Unos de estos cuerpos de gran importancia fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 10 declara:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente, imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Este mismo principio fue trasladado a otros cuerpos de carácter internacional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que establece:

Artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, con relación a este principio, señala:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En el Continente Americano también se le ha dado importancia a este principio a través del Pacto de San José, que en los artículos 8.1 y 25 establecen el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente forma:

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Determino de los anteriores cuerpos normativos internacionales señalados, que el principio de tutela judicial efectiva se compone a su vez de varios principios o garantías que no se limitan al acceso a órganos jurisdiccionales, sino que resguarda "un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías, que aseguren el derecho de un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz."³¹

En México el principio de tutela judicial efectiva, se encuentra contemplado en la parte dogmática de nuestra Constitución, en forma de lo que regularmente designamos garantías de seguridad jurídica, que tiene como fin que las autoridades no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. El artículo 17 de la CPEUM, específicamente en el párrafo segundo, establece que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³¹ PRADO MONCADA, Rafael, "Comentarios sobre el derecho de tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano" *Lex. Difusión y Análisis*, México, año VII, núm. 92, febrero de 2003, pág. 21.

En este precepto constitucional se vislumbra un efectivo principio de tutela judicial efectiva, ya que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo que implica una satisfacción plena planteada por el promovente ante los tribunales correspondientes. Lo anterior resulta en que la tutela judicial efectiva no sólo se concreta con el acceso a una jurisdicción donde puedas plantear la demanda, sino va más allá, teniendo que llegar a resoluciones basadas en la justicia y no sólo eso, ya que la forma de resolver deberá ser de manera pronta y expedita, impartándose en los plazos que imponga la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha interpretado la tutela judicial efectiva en un sentido amplio como lo demuestran las tesis siguientes:

La garantía de tutela judicial efectiva, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.³²

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, tesis 1a. LIII/2004, t. XIX, Mayo de 2004, pág. 513.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional ha enunciado los principios que se encuadran dentro de esta amplia garantía a favor del gobernado que son:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.³³

En cuanto al derecho administrativo y el principio de tutela judicial efectiva, se puede mencionar que los gobernados tienen el derecho fundamental de combatir los actos de la administración que se presumen de ilegales, sean actos individualizados (acto administrativo) o actos de carácter general (reglamento). Este derecho a impugnar corresponden a tres vías: a) la autotutela de la administración pública, mediante recursos administrativos, tramitados ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto; b) el procedimiento

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, novena época, tesis 2a. L/2002, tomo XV, Mayo de 2002, pág. 299.*

contencioso-administrativo, tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y por último, c) ante la autoridad judicial.³⁴

Después de haber realizado un breve estudio del principio y siendo claros que el principio a la tutela judicial efectiva es una exigencia en todo ordenamiento jurídico para procurar la correcta convivencia social, como medio para el acceso y resolución a las pretensiones planteadas por los administrados, en el caso del contencioso administrativo; se debe analizar la relación que se tiene con las reformas referidas al juicio en línea, tema específico del presente trabajo.

Es de hacer mención, que los sistemas electrónicos derivados de las tecnologías actuales de la información, no son un medio accesible para la mayoría de la población en México. El gobierno, a partir de varios programas, ha intentado dar paso a la introducción masiva de estos avances tecnológicos; sin embargo, el costo, los problemas técnicos y económicos, dificultan el proceso de masificación en el total de la sociedad, sobre todo en sectores rurales en los cuales las necesidades primarias son otras, principalmente de sobrevivencia.

De la anterior reflexión, cuestiono si estos medios electrónicos están al servicio de cualquier persona para acceder a un sistema jurisdiccional de justicia, tal vez en un futuro lo sea, pero por el momento, la realidad es diferente.

Esta reforma, como pionera en la introducción de los sistemas en línea para resolver conflictos contenciosos administrativos, para no verse enfrascados en limitantes o violaciones directas a este principio de tutela judicial efectiva, por falta de acceso a la justicia, se ha visto en la necesidad de mantener el juicio en "vía tradicional", como la propia legislación lo denomina, para que aquellos que no

³⁴ BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de derecho administrativo*, México, Editorial Oxford, 2007, pág. 46.

cuenten con los medios necesarios para tramitar un juicio en línea, es decir, se puede decidir entre elegir la vía tradicional o por su parte el novedoso juicio en línea. El fundamento a lo anteriormente mencionado es el artículo 13 de la actual LFPCA:

Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

De la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de tutela judicial efectiva citado en párrafos anteriores, se puede resaltar lo relativo a que el acceso a los tribunales no está supeditado a leyes, ni a ningún tipo de obstáculo. Siendo el acceso a medios electrónicos un obstáculo tecnológico, no se debería permitir el sistema en línea, pero como subsiste la vía tradicional pienso que no habría violación a ninguna garantía constitucional.

Desde mi punto de vista y en cuanto al conflicto que surge entre la protección de la tutela judicial efectiva con la implementación del juicio en línea, considero que no hay trasgresión al orden constitucional, siempre y cuando se mantenga la coexistencia de las dos vías en que se pueda llevar el juicio contencioso administrativo, o bien en algún momento se garantice a toda la población el acceso a los sistemas en línea, algo que puede ser improbable en un lapso de tiempo breve.

En realidad, la adopción de nuevos recursos tecnológicos es un beneficio para aquellos que por medio de éstos, pretendan tomar ventajas que ofrecen las TIC. Es una oportunidad en la cual se puede demostrar que este tipo de desarrollo no está en ningún momento en desacuerdo con los sistemas jurisdiccionales tradicionales, sino que son una forma de evolución y de las cuales se puede sacar grandes beneficios; sin embargo, el proceso de adaptación no es sencillo ni rápido, pero puede ser planeado para que rinda resultados lo más rápido posible.

En conclusión, en tanto se asegure el acceso al juicio contencioso administrativo por cualquiera de las vías (tradicional o en línea) y todos los administrados, independientemente de si cuentan con los medios materiales para la tramitación de un juicio o no, la impartición de justicia sea siempre un instrumento para la solución de controversias administrativas y seguir conservando y llevando a la práctica el principio de tutela judicial efectiva.

2. Principio de debido proceso

La base del principio y de la garantía del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, y para que exista un procedimiento que lo resguarde de manera efectiva debe existir, en principio, la posibilidad que el administrado acceda a su conocimiento, como al de las actuaciones que le dieron origen y que en ellas pueda ser oído, pueda ofrecer y producir pruebas, pueda alegar, y obtenga una decisión fundada. Así, se puede decir que este principio tiene gran importancia en cualquier régimen jurídico, ya que implica la defensa de todo gobernado frente al poder público.

Karl Larrenz, considera al debido proceso como uno de los dos principales principios procesales de un Estado de derecho, siendo el otro la imparcialidad del juez y se refiere al debido proceso como el *principio de contradicción* o el *principio de audiencia*. También atribuye a este principio como el "que debe regir en la actuación de la administración pública y como principio moral fuera de la esfera de derecho."³⁵

Este debido proceso legal mexicano consiste, esencialmente, en la vigencia y respeto de la garantía de audiencia de tradición secular en México, que se puede definir, aproximadamente, por medio de la clásica fórmula española: nadie puede ser afectado en su persona, propiedades y derechos, sin antes haber sido oído y vencido por su derecho.³⁶

El origen o fuente del concepto de debido proceso, aparece en el derecho anglosajón con la denominación de *due process of law*, se dice que desde la época del rey Juan sin tierra, los barones frenan al propio rey y le imponen reglas de un proceso limpio, castigando así, la arbitrariedad política de esa época, en la Inglaterra del año 1215. Pero no es sino hasta el año de 1871, con la aprobación de las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, dónde es reconocido este principio fundamental de debido proceso legal. En la V enmienda se dispuso: Ninguna persona será privada de su vida, su libertad o su propiedad, sin el debido proceso de la ley.³⁷ El *Due Process of Law*, no es otra cosa, que la institución de origen anglosajona referida al *debido proceso legal*, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial.

³⁵ LARENZ, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, trad. Del alemán de Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1985, págs. 188 y 189.

³⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *La garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional*, en Estudios de Derecho Público Contemporáneo en Homenaje a Gabino Fraga, UNAM y FCE, 1972.

³⁷ Hoyos, Arturo, *El debido proceso*, Colombia, Temis, 1995, pág. 10.

Por su parte, la doctrina mexicana ha precisado el concepto de debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos del gobernado.³⁸

Como se puede apreciar, el concepto de debido proceso es muy amplio y envuelve un gran número de derechos fundamentales de carácter procesal, siendo un conjunto de garantías individuales que resguardan las formalidades procesales esenciales.

Las formalidades esenciales del procedimiento encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional.

Quando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consiga las dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades *procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales*, porque sin ellas la función jurisdiccional, no se desempeñaría debida y exhaustivamente.³⁹

En México, los artículos 14 y 16 de la CPEUM garantizan el debido proceso legal y se refieren a éstos como derechos individuales. El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución federal, consagra la garantía de audiencia al disponer que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En

³⁸ FIZ-ZAMUDIO, Héctor, "Debido proceso legal", Diccionario Jurídico Mexicano. México, Porrúa-UNAM, 1987, págs. 820 a 822.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 2007, pág. 557.

general se estima que en todo proceso deben entenderse como formalidades esenciales del proceso la de otorgar oportunidad de defensa a todas las partes, lo que significa que los sujetos puedan manifestar sus pretensiones, su defensa, su derecho a presentar pruebas y hacer uso de los recursos previstos en las leyes y/o la posibilidad de oponerse a las pretensiones de la otra parte.

Los artículos anteriormente mencionados, exigen la observancia de las formas del proceso relativas a la acusación, defensa, pruebas y sentencia pronunciada por los jueces.

Además, en diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa (uno de los principios esenciales del procedimiento), se traduce en distintas formas procesales, tales como notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de la privación o acto privativo, que realiza la autoridad administrativa.

El debido proceso se debe entender en un sentido más amplio que el de proceso judicial, puesto que también abarca lo que hace al procedimiento administrativo, no sólo a los órganos del poder judicial federal, sino también a todos aquellos que tengan que decidir controversias, de manera imparcial, como ocurre con las autoridades administrativas. El TFJFA, además de estar pre constituido legalmente y conocer de todos los juicios en materia de su competencia, debe respetar las garantías que consagran la CPEUM en el segundo párrafo del artículo 14 y enunciadas en los principios de debido proceso legal, audiencia y de tutela efectiva. Para que resulte lo anterior, este tribunal deberá ajustarse a las formalidades que dicta la ley adjetiva que aplica la LFPCA, ya que este ordenamiento prevé el emplazamiento, así como la oportunidad de contestar

la demanda, ofrecer pruebas, presentar alegatos y el dictado de una sentencia que resuelva el juicio y que pueda llevarse a cabo la resolución de dicha sentencia.

Ya que quedaron asentadas las bases del principio de debido proceso, es necesario reflexionar, en cómo se encuentra relacionado el juicio en línea con las formalidades esenciales del procedimiento a partir del debido proceso legal.

Dentro de la substanciación del juicio contencioso administrativo, lo primero que se debe dar, es una excitativa por parte del particular en forma de una demanda por escrito ante la Sala Regional competente del TFJFA, ya sea por vía tradicional, o a través del sistema de justicia en línea.

Cuando se opte por medios electrónicos, el demandante deberá manifestar que opta por esta vía y las autoridades que tengan el carácter de demandado deberán de seguir el procedimiento por la misma vía. De lo anterior, se puede deducir, ya sea que se opte por la vía tradicional o el juicio en línea, y que el administrado que se ve afectado por la administración pública y llegue a la instancia de juicio contencioso administrativo, cumpliendo con los términos y formalidades; tiene cubierta una de las garantías que contempla el principio de debido proceso que es la defensa del particular. Es decir, el trámite por medio de internet en ningún momento afecta la garantía de defensa, salvo que en algún momento por problemas técnicos del Sistema de Justicia en Línea del tribunal, no llegara a recibir la demanda, lo cual tendría que ser resuelto de inmediato por el propio Tribunal o dar aviso de fallas en el Sistema.

En realidad, la reforma en cuanto a las formalidades esenciales del proceso y que son base fundamental del principio de debido proceso, no se llega a afectar alguno en su naturaleza, pues tanto la admisión de la demanda como se comentó

en el párrafo anterior, como las notificaciones y pruebas, están contemplados de forma explícita en la propia reforma, y más bien las formas de actuación de muchos de ellos difieren de la manera cotidiana con que se desarrollan en un juicio contencioso común, pero más bien las afectaciones que se pudieran dar en el desarrollo del juicio contencioso en línea son por problemas o fallas del propio sistema de justicia.

3. Principio de igualdad

La igualdad jurídica, explica Burgoa, se traduce en que varias personas, en un número indeterminado, que se encuentren en determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.⁴⁰ Su comprensión inicial es el de dar un trato uniforme ante situaciones similares.

El principio de igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que estén en contienda en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas y de defensa.

La garantía de igualdad que estatuye el artículo 13 constitucional implica, por ende que todos los gobernados, además de estar sujetos a las mismas leyes, estamos sometidos a los mismos tribunales ordinarios pre constituidos por la ley, sin que deban confundirse los tribunales especiales con los especializados, que son los que conocen de materias concretas, como los tribunales agrarios, los del trabajo, los militares o el Tribunales Federal de

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 251.

Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales se crearon con carácter permanente para resolver un número indeterminado de casos.⁴¹

El legislador debe ser cuidadoso al realizar su función de crear, modificar o derogar leyes, puesto que este principio obliga tanto al legislador como al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, así como para que la sustanciación del juicio tenga una conclusión, sin haber indefensión en ninguna de las partes debido al propio principio de igualdad.

Así, la igualdad procesal es el derecho de todos los hombres a ser tratados y juzgados por las normas jurídicas aplicables al momento en que se suscite la controversia; por lo tanto, durante la sustanciación del proceso debe garantizarse a las partes un trabajo igualitario, dando mismas oportunidades para hacer valer sus derechos tanto del demandado como del demandante.

Uno de los cuerpos internacionales que hace referencia a este principio es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1949, bajo la siguiente enunciación: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad".

En el derecho administrativo, la igualdad de las partes es un tema de discusión, puesto que la posición que tiene la administración pública frente al administrado es totalmente diferente. Un ejemplo claro y que salta a la vista es que las decisiones de la administración pública se toman de forma unilateral y para exigir su cumplimiento no se requiere de autoridad judicial alguna, en cambio, el administrado para hacer efectivo un derecho precisa, de una declaración

⁴¹ ITURBIDE RIVAS, Arturo, ob. cit., pág. 19.

judicial. Lo anterior, hace que el control jurisdiccional sobre la administración deben garantizar plenamente los principios rectores del proceso judicial en materia administrativa, como el de igualdad de las partes.

Este principio requiere, que cada una de las partes cuente durante el desarrollo del proceso, con razonables oportunidades de ejercer la defensa y ofrecer pruebas, para no verse en desigualdad frente a su contraparte. Es decir, que la igualdad procesal consiste en conceder a cada una de las partes, oportunidades para intervenir en el proceso, atacando, defendiendo, probando, etcétera, que sean iguales para ambas partes.

En cuanto al juicio en línea sostengo que la propia reforma por el que se implementa el sistema en línea, no obstaculiza de forma alguna el principio de igualdad, porque en su contenido se infiere que hay mismas oportunidades de defensa, de ofrecer pruebas y de formular alegatos tanto del particular como de la autoridad. Así mismo, el TFJFA el encargado de fungir como un medio de control jurisdiccional frente a la administración y será quien garantice plenamente los principios rectores del proceso administrativo como el de igualdad de las partes.

4. Principio de gratuidad

El proceso administrativo debe ser gratuito en tanto se busca que el particular colabore con la justicia en el control del ejercicio de la función administrativa.

La función jurisdiccional es una atribución del Estado sustitutiva de la voluntad de los particulares para la actuación de ley, el acceso a la justicia no podría limitarse con la obligación de responder a cargas económicas.

De acuerdo al principio de gratuidad, ninguna autoridad que ejerza una función jurisdiccional, puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que se presta dentro de los tribunales administrativos, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales que establece la parte final del segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM.

Estructurada así la norma constitucional, es frecuente dar la interpretación de que la *gratuidad* de la administración de la justicia, y las *costas judiciales* implícitas en dicha administración son un todo como referencia única al precepto constitucional. Lo que prohíbe el precepto constitucional es que las partes en un juicio o proceso *paguen al Estado* lo expensado por instaurar el procedimiento y seguirlo en todas sus etapas. Por su puesto que la *gratuidad del aparato judicial* tiene como primera instancia las costas judiciales.⁴²

A pesar de lo anteriormente comentado, la solución judicial de los conflictos resulta muy onerosa; si bien es cierto los gobiernos pagan los servicios y mantenimiento de la administración de justicia; los administrados deben cargar con la mayor parte de gastos, incluidos los honorarios profesionales, lo que llega a constituir uno de los peores obstáculos para el acceso a la justicia.

Se debe tomar en cuenta la definición de costas, siendo que muchas veces se confunden éstas con los gastos que el Estado está obligado a proporcionar a razón de asegurar la imparcialidad de las funciones jurisdiccionales.

⁴² CASTRO, Juventino V., La Jurisdicción mexicana, México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 54.

Una de las definiciones más acertadas la encuentro en el libro Costas Procesales, de Osvaldo A. Gozaíni, que indica:

Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso, así como los gastos que representan una inversión económica que se tienen en el proceso, por lo tanto, las costas no son la totalidad de los gastos, sino sólo aquéllos que pueden imputarse a las partes, de tal manera que si los gastos provienen de un tercero o del Estado, ellos quedan apartados de la tasación. Son costas, los gastos que recaen sobre las partes del proceso.⁴³

Como se puede observar, dichos gastos no comprenden las inversiones naturales propias del funcionamiento judicial, tales como, retribución de los jueces, papelería, mantenimiento de los tribunales, etcétera.

Ignacio Burgoa comenta que esta gratuidad de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en el juicio,⁴⁴ sin embargo, es un principio que debe ser tomado en cuenta debido a que si se llegará a percibir honorarios dentro de la función jurisdiccional, se cuestionaría la imparcialidad de los juzgadores dentro del proceso, de tal forma que surgiría una mercantilización de la justicia, desnaturalizando las propias funciones jurisdiccionales.

La justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta,

⁴³ GONZAINI, Osvaldo, *Costas Procesales*, Argentina, Editorial Ediar, 1998, pág. 16.

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 638.

completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁴⁵

En realidad, aquéllos que defienden la tesis de la gratuidad de justicia, aplican el criterio de "uso de servicio judicial", una doctrina de corte administrativa, en el entendido que, si la administración de justicia constituye al fin de cuentas un servicio público, como lo sostiene Jaime Guasp, que explica que los usuarios de este servicio, es decir, los administrados, no deben pagar cantidad alguna por su utilización, del mismo modo que los transeúntes de una ciudad no pagan los gastos de la pavimentación de las calles cada vez que hacen uso de la misma.⁴⁶

En distintas tesis aisladas el Poder Judicial ha interpretado en qué sentido la CPEUM ha querido otorgar la gratuidad en los juicios y respecto a las costas que prohíbe dichos precepto constitucional:

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.⁴⁷

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, novena época, tesis 2a. L/2002, tomo XV, Mayo de 2002, p. 299.

⁴⁶ GUASP DELGADO, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Editorial Civitas, 2003.

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis P. LXVII/95, pág. 82.

En otra tesis, el Poder Judicial sostuvo que:

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.⁴⁸

Observo de las anteriores tesis aisladas, como lo he comentado, que la gratuidad del proceso que resguarda el principio, sólo se da en cuanto a lo que implica a la propia función jurisdiccional de impartir justicia y no así a los honorarios o gastos extraordinarios erogados en el juicio.

En la LFPCA, se regula, de forma expresa, en el artículo sexto, lo relativo a

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, tesis 3ª, LXXII/92, pág. 151.

las costas:

Artículo 6º. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Del anterior artículo, se desprende que los gastos de las partes, correrán a cargo de ellas mismas. Así, la autoridad como el particular no podrá solicitar el pago de costas, salvo por lo dispuesto por el mismo artículo sexto.

1) Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

2) La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La anterior disposición tiene mucha relevancia con la actual tesis, pues es una forma que obliga a la autoridad a allanarse en caso haber actuado mal dentro de sus funciones, y en caso de hacerlo, se evitaría entrar en un conflicto contencioso administrativo, reduciendo así la carga del tribunal. En realidad y bajo

uno de los problemas que hemos enmarcado como una soberbia por parte de la autoridad administrativa, en la cual es difícil que reconozca su mala actuación, y por tanto allanarse ante la demanda del administrado. En tal caso, será responsabilidad del administrado activar esta disposición para que se le pueda pagar la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Es de concluir que la gratuidad en el procedimiento contencioso administrativo, es relativa, pues los honorarios que deben pagar los administrados a sus abogados siempre corren a cuenta suya. Sin embargo, en lo relativo a la impartición de justicia y bajo las tesis aisladas que han sido analizadas, se resguarda este principio de gratuidad en el proceso.

En relación con el juicio en línea, es obligación del propio TFJFA, implementar, con el presupuesto asignado para tales fines como se indica en artículo décimo transitorio del decreto:

DÉCIMO. Los recursos necesarios para la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto provendrán de recursos fiscales autorizados en el presupuesto del Ramo 32: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el presente ejercicio y los subsecuentes.⁴⁹

Una última reflexión es que tanto la implementación de todo lo necesario para que funcione el Sistema en Línea del TFJFA como para su propio funcionamiento, no son una erogación por parte del Estado, sino que se hace en el ejercicio de un presupuesto que está obligado a ejercer para el buen funcionamiento de una sociedad y en este caso en particular es el de otorgar a los

⁴⁹ Decreto publicado el 12 de junio de 2009 en el DOF, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

governados la jurisdicción de los distintos tribunales para la solución pacífica de controversias en sus diferentes ámbitos.

En el mismo sentido, se debe recordar que los ingresos son parte de las contribuciones de los propios gobernados y por tanto no es gracia del Estado preocuparse por mejores sistemas e innovaciones de los mismos, para los sistemas de impartición de justicia. Lo que finalmente se debe considerar, es el resultado de los programas implementados. En caso de que los resultados fuesen satisfactorios, es conveniente reproducirlos y mejorándolos, en caso de resultados negativos es importante realizar, inmediatamente, las correcciones necesarias para su mejor desenvolvimiento.

Cabe recordar que con las crisis económicas recientes, la buena utilización de recursos y el ahorro debido, ayudaría a una mejor eficiencia en la jurisdicción que es fundamental, sin perjuicio de los resultados satisfactorios y sobre todo justos que se hacen con base en la preparación, de buena voluntad y profesionalismo en todos los ámbitos, dentro de los tribunales de la administración, de los administrados y sus abogados.

CAPITULO TERCERO
EL JUCIO EN LÍNEA

I. ANÁLISIS TECNOLÓGICO DEL JUICIO EN LÍNEA

1. Introducción

Hay dos cuestiones importantes respecto de las innovaciones técnicas que debo reflexionar en el actual mundo jurídico; una, es la implementación de los medios tecnológicos e informáticos como medios virtuales e intangibles generadores de derechos y obligaciones, y otra, el impacto en el quehacer jurídico de tales implementaciones.⁵⁰

El análisis tecnológico del juicio en línea tiene mucha relación con el avance de la tecnología por medio del desarrollo de la informática y que el hombre ha adaptado a sus necesidades con el objetivo de facilitar procesos de la vida diaria; así, las comunicaciones en el último siglo evolucionaron y se masificaron.

En nuestros días, el internet es una red de datos que se transmiten de cualquier parte del mundo teniendo acceso a información en cuestión de segundos, es una herramienta de gran ayuda para la comunicación y transmisión de información alrededor de todo el mundo.

⁵⁰ VENEGAS, Beatriz, *“La regulación del uso de la tecnología electrónica o digital, como medio de prueba en México”*, en *La Prueba*, Estudios sobre derecho probatorio.

Internet, es un conjunto de servicios de archivo distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes de computo que cumple con dos funciones, una como medio de comunicación y otra como medio de información.⁵¹

La información y la tecnología han revolucionado al mundo, a tal grado que actualmente es difícil concebir un Estado alejado de tales conocimientos; la globalización ha llevado a los países a crear políticas que instrumenten el acceso a la información y tecnología como actualmente lo hace el TFJFA, impulsando el juicio en línea en la rama jurisdiccional.

En el mundo jurídico, tales cambios no han pasado desapercibidos y la introducción de las TIC, han dado la oportunidad de proporcionar celeridad y eficacia a los procesos de trabajo y mayor facilidad de acceso a la información derivada de los procesos jurisdiccionales. Esta celeridad debe también incrementar los niveles de seguridad jurídica y de legalidad de los procesos jurisdiccionales, los cuales fueron analizados en el capítulo anterior.

La necesidad de modernización en las áreas de acceso a la justicia, protección a los derechos humanos, transparencia gubernamental y acceso a la información, entre otras, han abierto innumerables posibilidades para la aplicación de nuevas tecnologías de comunicación e información, que mejoren los servicios que presta el Estado a sus representantes.

⁵¹ ROJAS AMANDI, Víctor, *El uso de Internet en el Derecho*, Segunda edición, México, Editorial Oxford, 2001, pág. 1.

Estos avances aumentan la eficiencia, la seguridad, la certeza y permiten reducir en primera instancia los tiempos de traslado, la cantidad de papeles de los juzgados y el número de juicios que se tendrían que realizar si no existieran.⁵²

La mayor problemática de la informática en los procesos jurisdiccionales, es que es escasa como herramienta en nuestro país, por lo que debería tener una mayor difusión y apoyo como las actuales inquietudes de los legisladores que reflejan actualmente con las reformas que se han venido comentando en esta tesis.

Actualmente, diversos tribunales locales y federales, han simplificado la vida del litigante, ya que han digitalizado la información que nos permite la consulta de listas de acuerdo vía internet, entre ellos el Consejo de la Judicatura Federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en materia contenciosa administrativa el TFJFA. Lo anterior fue un primer paso en el uso de nuevas tecnologías y mostraron algunas de sus bondades que son la inmediatez y la facilidad de consulta sin la necesidad de acudir a estos órganos jurisdiccionales a revisar acuerdos y otras comunicaciones de los tribunales.

De los anteriores avances que se han comenzado a introducir como el uso de internet y medios de comunicación en la actividad jurisdiccional, es importante dar un paso más adelante, y lo siguiente es que cada vez más actividades dentro del proceso o bien el proceso en su totalidad hagan uso de estos medios

⁵² PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Tribunal Virtual de Nuevo León*, México, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México y Unión Europea, 2006, pág. 12

tecnológicos como se ha legislado a través de las reformas analizadas en este trabajo de investigación.

Es importante señalar que se debe de trabajar considerablemente en lo relativo al acceso a la información, de lo contrario los sistemas informáticos no cumplirán su función. El acceso a la información debe de ser universal y gratuito, lo que significa igualdad y posibilidad de desarrollo; sin embargo, este aspecto no se cumple pues el poder acceder a los medios e instrumentos tecnológicos es hoy en día un privilegio para quienes tienen como pagarlo, dejando la gratuidad y universalidad como pendientes a aquellos que quieran acceder a estos medios.

2. Las tecnologías de la información y gobierno digital

Hablar de tecnologías de la información o TIC como les hemos denominado en varias ocasiones en este trabajo, es fundamental; ya se ha comentado o se ha tenido un acercamiento al concepto de las TIC sin embargo, al llegar a este tema de análisis tecnológico, no me puedo desprender de dar una mayor explicación del surgimiento e importancia de las TIC.

De la misma forma, existe una convergencia entre el mundo jurídico y las nuevas tecnologías de la información, ya que el uso o aplicación de estas son amplias y cada día tendrán mayor influencia en diferentes áreas del derecho, como la informatización de procesos jurisdiccionales, trámites de los particulares respecto a la administración pública, gestión en los despachos de abogados, entre muchas otras y que con nuevas aplicaciones y el desarrollo de los programas informáticos irán aumentando sus posibilidades.

El concepto de TIC es dinámico debido a que con el desarrollo de la tecnología es cambiante de acuerdo a los tiempos actuales. Por lo tanto, comprendo que las TIC agrupan los elementos y las técnicas en tratamiento y la transmisión de la información, favoreciendo la comunicación e intercambio de información en el mundo actual. También conforman los recursos necesarios para manipular la información para poder almacenarla, administrarla, transmitir y encontrarla.

Mucho dependé del apoyo que los gobiernos otorguen a proyectos para la implementación de esta tecnología y su posterior promoción para invitar a los gobernados a conocer sus beneficios. Por lo tanto, el llamado *e-gobierno* o gobierno digital es una figura de gran importancia en una primera transición de la cual México ya es parte.

Un gobierno digital es aquel que aprovecha las TIC para mejorar la gestión pública con el fin de ofrecer bienes y servicios que impactan en numerosos aspectos de la vida humana, incrementando su cobertura, eficacia y eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, calidad y seguridad.⁵³ Es un proyecto de políticas públicas en el cual se imaginan escenarios, se programan acciones y se actúan relaciones eficientes dentro de la administración con relación a los ciudadanos y empresas.⁵⁴

⁵³ SALAS Héctor y SÁNCHEZ Abdón, "Indicadores de gobierno electrónica" en América Latina, *Boletín de los Sistemas Nacionales Estadístico de la Información Geográfica*, Vol. 3, núm. 1.

⁵⁴ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, México, McGraw-Hill, 2004, pág. 46.

El "gobierno electrónico" o la "administración electrónica" hacen referencia desde luego a muchas más cosas que a la mera oferta de mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas a través de los nuevos canales electrónicos de la información y de prestación de servicios. Se asocian además a la instauración de nuevos valores y actitudes. Se habla así de fortalecer la legitimidad democrática de la administración a través de una mayor transparencia y participación ciudadana en la elaboración y desarrollo de políticas públicas y en la toma de decisiones. O de mejorar la eficacia calidad de las actividades y servicios que la administración presta al a sociedad.⁵⁵

México, apartir del Plan de Desarrollo Nacional de 2000 y 2001, se comprometió al establecimiento de un modelo de planeación para estar en posibilidad de ofrecer un desarrollo sustancial en las tecnologías de la información estableciendo lo que se le conoce como e-México.

El sistema nacional e-México forma parte de una política pública, que integra y articula los intereses de los distintos niveles de gobierno, distintas entidades federativas y dependencias públicas; de los operadores de redes de telecomunicación, de cámaras y asociaciones vinculadas a las TIC, así como de diversas instituciones a fin de ampliar la cobertura de servicios básicos como educación, salud, economía, gobierno y ciencia, tecnología e industria, así como de otros servicios para la comunidad.⁵⁶

Como comente anteriormente una de las acciones del gobierno ha sido el de comenzar a actualizar los sistemas de impartición de justicia y se ha llegado a la conclusión que una forma para el mejor funcionamiento de este servicio es por medio de las nuevas tecnologías y el uso del internet.

⁵⁵ BARNES Javier, "El procedimiento administrativo y el gobierno electrónico", en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo*, Julio-Diciembre 2009, UNAM, pág. 46

⁵⁶ www.encuentro.org.mx/recursos/emexico

3. Derecho Informático

El fenómeno creciente de la información, ha ocasionado un gran impacto en el campo del Derecho, tanto que ya se habla de un Derecho Informático, del cual se desprende una de sus vertientes, la conocida informática jurídica.

Julio Téllez da un concepto claro de lo que es derecho informático:

El Derecho Informático es una rama de las ciencias jurídicas que considera a la Informática como instrumento (Informática Jurídica) y objeto de estudio (Derecho de la Informática).⁵⁷

Del anterior concepto resalta la importancia de la informática jurídica es definida como "la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la Informática en general, aplicables a la recuperación de información".⁵⁸ El derecho a la informática como complemento a la definición de derecho informático de Téllez; es "el conjunto de leyes normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la Informática".⁵⁹

En sus inicios, la informática jurídica sólo comprendía la compilación de información jurídica, como leyes, doctrina, jurisprudencia o cualquier otro tipo de información de carácter jurídico, creándose así los llamados corpus documentarios jurídicos, mediante los cuales se pueden capturar, procesar, almacenar y recuperar información jurídica. A esta parte antes descrita se le ha designado como informática jurídica documental.

Con el paso y desarrollo de la tecnología, se ha propiciado que la informática jurídica, no represente una mera base de datos o contenido de información, sino que

⁵⁷ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, ob. cit., pág. 17.

⁵⁸ Ibidem., pág. 19.

⁵⁹ Ibidem., pág. 21.

mediante la aplicación de programas, se logre obtener aplicaciones con fines adjetivos o procesales, dando lugar a la informática jurídica de control y gestión, por medio del cual se abre un abanico enorme hacia nuevas formas para mejorar la impartición de justicia.

Así, mediante su correcta aplicación se puede lograr un mejoramiento sustancial en las estructuras juridico-administrativas, alcanzando mejores resultados con el empleo de nuevas tecnologías.

Considero que es importante que exista ya un concepto de lo que es derecho informático, debido a que resulta ya impensable que el derecho se aferre a los medios tradicionales y debido a que la influencia tecnológica e informática cada vez son mayores en la actualidad y en un futuro muy cercano.

Esta tesis aborda lo que en informática jurídica ha denominado *ciberjusticia*, porque el TFJFA asume el carácter de un tribunal cibernético, teniendo como propósito el de servir como órganos de impartición de justicia para decidir conforme a derecho en los litigios derivados del uso de Internet. Como se ha mencionado, resulta esté una gran evento por las consecuencias que puede llegar a tener el éxito de este proyecto y cómo influiría y cambiaría la forma de hacer derecho en nuestro país.

II. CONCEPTOS DERIVADOS DE UN JUICIO EN LÍNEA

Es congruente analizar conceptos que surgen con la inclusión de un juicio por medio electrónicos porque son éstos los que rigen en la práctica el procedimiento contencioso en línea. Si bien están enlistados en el artículo 1-A de la LFPCA, se ha decidido incorporar otros conceptos que a nuestro parecer son también importantes para el desarrollo de esta nueva forma de llevar a cabo un juicio contencioso administrativo.

De la reforma analizada se desprenden varios conceptos que influyen directamente en el desarrollo de esta nueva modalidad de tramitar el juicio contencioso administrativo. Son los siguientes:

1. Sistema de Justicia en Línea

El sistema informático es el establecido por el tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el propio tribunal.

Del sistema informático dependerá el éxito que tenga este nuevo procedimiento por medios virtuales, debido a que todo el trámite se realiza a través de este sistema, que por cierto, en los artículos transitorios de la reforma, considera que el tribunal tiene que establecer las bases de licitación para crear un sistema con los requerimientos necesarios para un buen funcionamiento del mismo. La base para la licitación se puede consultar actualmente en la página del TFJFA, en la sección de licitaciones.

El sistema de Justicia en Línea es un software o programa de computación que precisa tener toda la programación necesaria para satisfacer las necesidades del Sistema de Justicia en Línea y sobre todo que sea confiable y seguro para todos los usuarios que decidan realizar el procedimiento por medios electrónicos.

2. Clave de acceso y contraseña

Para acceder al Sistema de Justicia en Línea son necesarias que se le asigne al usuario una clave de acceso con su contraseña para hacer uso de esta herramienta digital virtual.

Es de vital importancia la confidencialidad y la seguridad que se tenga en el Sistema de Justicia en Línea para la protección de los datos que ingresen al sistema, por lo que es necesario la utilización de sistemas de seguridad informática bien diseñados que a través de claves de acceso y contraseñas, aseguren la protección de datos, confidencialidad y un uso sencillo.

La clave de acceso es un conjunto único de caracteres compuesto por letras y números que será asignado por el Sistema de Justicia en Línea a las partes como medio de identificación de las personas facultadas que utilizarán el sistema en línea. A partir de la clave de acceso los autorizados podrán consultar el expediente electrónico, así como realizar el envío de promociones relativas a actuaciones procesales, pero cualquier emisión de promociones deberá contener para su fiabilidad la firma electrónica avanzada.

La contraseña por su parte, es el conjunto de letras y números que son asignados de forma confidencial por el Sistema de Justicia en Línea a los usuarios, la cual permite verificar la identificación de la persona a la que se le asignó una "Clave de Acceso".

Para mejor explicación, la clave de acceso y la contraseña funcionan como un conjunto. Es decir, para cada usuario se le asigna la clave de acceso con su

contraseña correspondiente que al ser ingresados de manera correcta se abre el acceso al usuario para poder revisar el expediente y también para poder mandar promociones.

La responsabilidad del manejo y uso de la clave de acceso y contraseña son del propio usuario. Es muy fácil difundir tanto la clave de acceso como la contraseña a terceras personas que puede estar involucradas o no el juicio. También es común dejar apuntadas las mismas. El punto medular de esta situación es que al ser responsable el usuario del control de estos instrumentos de identificación, éste no se podrá excusar por el mal uso. Cuando haya robo de información o envío de cualquier documento se presumirá que está siendo realizado por aquel al cual se le asignó tanto clave de acceso como contraseña.

3. Dirección de correo electrónico y dirección de correo electrónico institucional

El correo electrónico es un medio de comunicación a partir de internet que se emplea actualmente mediante el uso de una cuenta que es la dirección de correo electrónico del usuario. Se concibe como un servicio de internet el cual permite que los usuarios que tengan dirección de correo electrónico enviar y recibir mensajes.

El correo electrónico es entonces un mensaje de datos de los definidos en el artículo 89 del Código de Comercio y 17-D del Código Fiscal de la Federación, como "información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología", con la característica especial de que esa información no está disponible para todo el público usuario del Internet, sino sólo para el titular de la cuenta (dirección de correo electrónico)

proveído por un tercero (proveedor de correo electrónico), el cual le otorga al usuario la titularidad de ese servicio.⁶⁰

El uso del correo electrónico es la única forma que contempla la Ley para que se establezca la comunicación entre las partes y el tribunal respecto a los procedimientos que se realicen a través de la modalidad en línea.

La LFPCA se diferencia el correo electrónico de las partes con el de los funcionarios públicos al cual se le da el carácter de dirección de correo electrónico institucional.

En la LFPCA se define dirección de correo electrónico como el sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal. Se define dirección de correo electrónico institucional como el sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

4. Notificaciones por medios electrónicos

Respecto de las notificaciones, quiero mencionar que ya las últimas reformas a la LFPCA, en su Título IV, Capítulo I, de las Notificaciones; dentro de su marco regulatorio instituye algunas novedades como la notificación vía correo electrónico, misma que surtirán efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueran hechas según los artículos 65 y 70 de la LFPCA. Dichos artículos que comento,

⁶⁰ JIMÉNEZ LLESCAS, Juan Manuela, *El juicio en línea*, Ed. Dofiscal, México, 2009, pág. 32.

Por tal situación, se deben de buscar nuevas formas para agilizar y hacer más práctica las formas de notificar y una posible solución se encuentra en el uso de los medios electrónicos, específicamente el uso del Sistema de Justicia en Línea o de boletines electrónicos. Simplificar las notificaciones con el uso de dichos medios es, a mi consideración, la forma en que se podrán acortar los tiempos tediosos de espera para la resolución de los conflictos contenciosos administrativos, con la misión de lograr una justicia pronta y expedita, como lo dicta la CPEUM.

Citando al maestro Carballo Balvanera, explica los la necesidad de la simplificación de las notificaciones de acuerdo a lo siguiente:

La simplificación del sistema de notificaciones de los autos y resoluciones dictados dentro del procedimiento contencioso administrativo, a fin de agilizar la instrucción a semejanza de lo que ocurre en otros procedimientos jurisdiccionales como el amparo.

Por ello resulta indispensable modificar el Capítulo Primero Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las notificaciones, pues de todos es conocido, que las reglas contenidas en el referido apartado de la Ley, ya no resultan acordes con las circunstancias actual del juicio.⁶³

La LFPCA, establece el procedimiento que se seguirá al realizar las notificaciones, el cual debe ser práctico y seguro para las partes en el juicio y para el propio Tribunal.

A partir de este tipo de notificación se espera acortar los plazos de duración de los juicios y facilitará a las partes a conocer oportuna y cómodamente las resoluciones y acuerdos emitidos en los juicios en que intervengan.

⁶³ CARBALLO BALVANERA, Luis, Juicio sumario y simplificación en las notificaciones, ponencia, México, XXXIV Congreso Anual de Profesores e Investigadoras de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, 4 de noviembre de 2009.

El mecanismo descrito en el artículo 58-N de la LFPCA, señala que cada vez que haya una notificación a alguna de las partes, éstas recibirán un aviso por medio de su correo electrónico, informándoles que se ha dictado una actuación o resolución la cual está disponible por medio del Sistema de Justicia en Línea, para cerciorarse del recibimiento la notificación y dar por legalmente practicada la notificación; cuando el Sistema de Justicia en Línea genere el "Acuse de Recibo Electrónico", donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al "Expediente Electrónico", lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la "Dirección de Correo Electrónico" de la parte a notificar. En el caso de que no se genere dicho acuse porque la parte a quien se quiere notificar no ingresa al "Expediente Electrónico" no se conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y "Boletín Procesal" al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, en esta misma fecha se tendrá como legalmente practicada la notificación.

Por lo que dispone la Ley, pienso que no se perderá más tiempo en intentar notificar a las partes puesto que los tiempos para realizar estas notificaciones electrónicas están bien definidos y no queda al arbitrio de las partes su consumación.

Con esta disposición se pretende cumplir con uno de los principales objetivos por la cual fue promovida y efectuada la reforma, que es acortar los tiempos del proceso; terminar los juicios en tiempos más razonables y como consecuencia, comenzar a abatir el rezago y que no crezca el número de expedientes de forma desproporcional en relación con la capacidad del propio tribunal.

5. Boletín procesal

De acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano la voz "boletín" procede del italiano *bolletino*, que significa boleta o cédula. El boletín procesal tiene como origen al boletín judicial que es una publicación del TSJDF, publicada todos los días con excepción de los domingos y días festivos y debe aparecer antes de las nueve de la mañana. En el boletín judicial se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior, que les envía oportunamente las Salas de lo Civil y de lo Familiar, los juzgados de lo familiar, los juzgados mixtos de paz, así como los edictos, convocatorias y demás aviso judiciales. Se insertan en esas listas los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en algunos asuntos litigiosos, así como los de los promoventes en los de jurisdicción voluntaria, a fin de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las secretarías correspondientes.

Tanto el boletín judicial como el procesal son parte de la comunicación procesal de los tribunales para con los justiciables ya desde hace varios años y para comodidad se tiene la posibilidad de revisar a través de boletines los cuales se tiene la posibilidad de acceso por medio de internet.

De acuerdo a la LFPCA, el "Boletín Procesal" es un medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Simultáneamente, esta iniciativa postula ampliar la cobertura del boletín electrónico como el tipo de notificación que debe recoger los supuestos en que se propone reducir la participación de las otras dos formas de notificación. Esto es, se postula regular con mayores elementos, las características del boletín electrónico, dado que constituye el tipo de notificación que mayor perspectiva ofrece para el juicio contencioso administrativo federal incluso en la vía tradicional.

6. Documento electrónico, archivo electrónico, acuse de recibo electrónico y expediente electrónico

El documento electrónico y archivo electrónico, son conceptos generales que llega incluir varios de los demás conceptos. Si bien ambos conceptos forman parte de información generada, enviada recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, la LFPCA hace la distinción en que los documentos son aquellos mensajes de datos que contenga texto o escritura, mientras que el archivo electrónico sólo será texto, imagen, audio o video recibida y archivada por medios electrónicos.

Nos referimos a un documento electrónico como un conjunto de impulso electrónicos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o impresora.⁶⁴

⁶⁴ TÉLLEZ VALDÉS, ob. cit., pág. 246.

La anterior cita de carácter doctrinal no hace diferencia pues genéricamente llama documento electrónico a toda esa información que puede ser entendible para un ser humano a través de una computadora.

Debido a que la legislación hace la distinción entre documento y archivo electrónico se estudia de forma separada a continuación.

A. Documento electrónico

El documento electrónico resulta de gran importancia porque es la comunicación que habrá entre las partes y los juzgadores a través de mensajes de datos que se llevará dentro del trámite del juicio en cuestión se realizan en su totalidad por este tipo de documentos. La demanda y demás escritos posteriores, las resoluciones y proveídos de los juzgadores se contendrán en documentos electrónicos dentro de un expediente electrónico mismo que podrá ser consultado por las partes en cualquier momento.

En otras palabras, el documento tiene un emisor que será la persona que a través del mensaje enviado, actúa por su cuenta para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado. También existe el destinatario que es la persona designado por el emisor para recibir el mensaje. A lo que se hace referencia como documento electrónico es a la comunicación procesal que debe existir dentro del procedimiento.

En el texto de la LFPCA se define como todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos,

ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del "Expediente Electrónico".

El problema jurídico que surge en relación al documento electrónico es la validez que tenga éste y cuáles son los métodos para certificar la validez de dichos documentos electrónicos. Muchos de estos documentos electrónicos tendrán como forma de validez la firma electrónica avanzada como lo señalaremos más adelante tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa. Las pruebas podrán ser ofrecidas por las partes a través de archivos electrónicos y certificar su validez parte del principio de buena fe, algo que considero un tanto utópico y que se harán los comentarios en el tema correspondiente.

B. Archivo electrónico

Por su parte, el archivo electrónico formará parte del expediente electrónico y será cualquier información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

Se podría interpretar que son archivos electrónicos toda información con que se mande a través del juicio, de tal forma que las pruebas enviadas mediante el Sistema de Justicia en Línea son considerados archivos electrónicos y que no implica una comunicación como tal, más bien tiene como fin el de aportar información relativa al juicio.

Las pruebas tienen el carácter de archivo electrónico y tendrán que ser ofrecidas por las partes dentro del juicio en línea a través del Sistema de Justicia

en Línea y para certificar su validez parte del principio de buena fe, algo que considero idealista y que se discutirá en el momento pertinente.

C. Acuse de recibo electrónico

El acuse de recibo dentro del litigio es un comprobante o constancia que da certeza a quien promueve de que fueron recibidas las promociones que ingresan al tribunal por medio de Sistema de justicia en Línea. Es importante tenerlos en cuenta para contar el tiempo de los plazos que muchas veces comienzan a partir del acuse la recepción de diferentes documentos tales como demandas, recursos, contestaciones, alegatos, etcétera.

En el juicio en línea el acuse de recibo se da por medios electrónicos, y éste acredita que un documento digital ha sido recibido por el tribunal. De tal manera que de forma automática el Sistema de Justicia en Línea a la hora de recibir un documento, reenviará al correo electrónico del usuario el acuse de recibo correspondiente al documento recibido. El acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

D. Expediente electrónico

Dentro de un juicio se requiere de un expediente, el cual pueda ser consultado para tener presentes la actuaciones, las contestaciones, los proveídos y otros, se acostumbra revisar el expediente que es el lugar físico donde esta contenido todo lo relativo al juicio en curso del que se trate.

Es un derecho, el tener acceso a este expediente y con las nuevas reformas se simplifica y economiza la forma de revisión de expedientes ya que con el expediente electrónico toda esta información se puede consultar desde cualquier computadora, siempre y cuando se tenga la clave de acceso del sistema y su respectiva contraseña.

El "Expediente Electrónico" siguiendo el texto reformado es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

7. Firma electrónica avanzada y firma digital

La firma si bien no está legalmente definida, si se puede entender como el nombre de la persona de forma manuscrita o signo distintivo por el cual autoriza y autentica u obliga a un acto expresado en el papel donde firma. El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano lo define como el nombre y apellido que una

persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad.

La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito un documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.⁶⁵

La naturaleza y el sentido de individualidad y voluntad de las personas que se manifiesta a través de la firma no cambia de un método manuscrito a uno electrónico, lo que si cambia es la forma debido a que la tecnología ha instrumentado varias formas de acreditar la voluntad de una persona mediante la firma electrónica que podrá ser o no manuscrita dependiendo del sistema que se instrumente para ésta.

En este sentido y un poco más apegado al Juicio en Línea, se entiende que la firma es un instrumento de identidad de las partes, terceros, peritos y funcionarios del TFJFA, quienes intervendrán en el Sistema de Justicia en Línea, utilizando la propia firma electrónica como una herramienta para autorizar las promociones, acuerdos y resoluciones, según corresponda.

Para los magistrados, secretarios de acuerdo y actuarios se establece la firma como un medio de autorización de sus actuaciones procesales tanto la firma digital así como la utilización de mecanismos de medición biométrica.

La firma electrónica o digital es de gran importancia en el desarrollo del Juicio en Línea debido a que es la única constancia que resulta de la persona que

⁶⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, "Firma", Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1998-2001, pág. 1707.

promueve la demanda y posteriores escritos, demostrando su consentimiento para suscribirlos.

A. Firma electrónica avanzada

La firma electrónica se entiende como el término genérico y neutral para referirse al universo de tecnologías mediante las cuales una persona puede firmar un mensaje de datos. Ejemplos de este gran universo son simplemente escribir el nombre al final de un correo electrónico, la digitalización de nuestra firma como un archivo gráfico, un número de identificación personal (NIP), ciertas biometrías para efectos de identificación y las firmas digitales (creadas mediante el uso de criptografía). La firma electrónica es utilizada como un sistema de autenticación que por medio de un sistema electrónico que sirve para sustituir a la firma manuscrita, cumpliendo la misma función de asegurar la identidad de las partes.

La directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, por ejemplo, entiende como firma electrónica, los datos en forma electrónica ajenos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizado como medio de autenticación.

La firma electrónica avanzada es una especie de firma "cualificada" y la propia directiva 1999/93/CE la define como la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos a) estar vinculada al firmante de manera única; b) permitir la identificación del firmante; c) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control; y d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

En nuestro sistema jurídico, define a la firma electrónica avanzada a través de la LFPCA como el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

B. Firma digital

En cuanto a la firma digital, las reformas a la LFPCA no se sigue con la tendencia internacional y a la firma digital se le define como el medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

8. Pruebas digitales

Una ley que ha manifestado la aceptación de los medios electrónicos como medio de prueba, es la LFPCA, publicada el 1º de diciembre de 2005 en el *DOF*. En relación a los medios de prueba la LFPCA, en su capítulo V, de las Pruebas, artículo 40, regula el ofrecimiento de las mismas. Dentro de este procedimiento se admiten todo pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; con lo que se corrobora la

posibilidad de aportar elementos tecnológicos como medio de prueba, tales como los documentos digitales.

Tratándose de documentos digitales, con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del CFPC, que a la letra indica:

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Las pruebas digitales son un tema fundamental durante el desarrollo de cualquier juicio, pues como lo analizo a continuación, las pruebas son los elementos que aportan las partes al juez que le dan veracidad a las afirmaciones que se demanda o en la que se basa la defensa del demandado.

Se deben otorgar todas las garantías necesarias para que los documentos digitales puedan ser ofrecidos como medio probatorio en un juicio que den al juzgador nuevos elementos para inducir su recto actuar y esclarecer la naturalidad del a verdad procesal histórica.

La voz "prueba", en el uso cotidiano se utiliza para referirse a una actividad o los medios de convicción aportados al proceso para acreditar la certeza de las afirmaciones de las partes.

En una acepción general, explica Couture, puede entenderse la prueba como "Todo aquello que sirve para averiguar un hecho yendo de lo conocido a lo desconocido", o bien, el "Conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo"; así mismo el propio autor indica que se entiende como prueba incluso los "Medios de evidencia tales como documentos testigos, etc., que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio"⁶⁶

Probar es dar a conocer en justicia la verdad de una alegación en la que se afirma un hecho del que derivan consecuencias jurídicas.

La prueba otorga la convicción al juzgador sobre la verdad de las afirmaciones de los hechos discutidos, para estar en posibilidad de decir el derecho, y, por tanto, de impartir justicia. En el proceso, el juez no valora los hechos objeto del juicio, sino sus pruebas. El juzgador no puede examinar el hecho a juzgar, sino sólo el material de convicción, las experiencias de hechos presente interpretadas como signos de los hechos pasados.⁶⁷

De las anteriores citas se deriva que la prueba finalmente se constituye en una de las bases fundamentales del proceso y en una condición de seguridad jurídica esencial para el pronunciamiento de las decisiones del juez.

Las pruebas digitales tienen la misma función que las pruebas que se aportan en cualquier juicio convencional, la diferencia radica principalmente en la forma de la presentación puesto que esta se realiza por medios electrónicos, contrariamente a como se ofrecen regularmente por medio de los documentos o

⁶⁶ COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, págs. 490 y 491.

⁶⁷ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *Teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 249.

escritos tangibles dentro de la demanda o en su momento oportuno si hubiere pruebas supervinientes.

Indique en su momento, que las pruebas digitales forma parte de lo que llamamos documentos electrónicos digitales, que finalmente son transcripciones de una escritura sobre papel que con frecuencia se destruye después de registrarse digitalmente, y, además las copias son idénticas a su matriz, por eso se duda sobre su carácter original. Este último punto suele ser la problemática pues el documento durante la digitalización o posteriormente pueden ser alterados y trastornar su integridad.

La principal dificultad o incertidumbre generada a partir de este controversial tema es la autenticidad de los documentos que se prueba en caso de las documentales, pues la forma de mandar los documentos es por medio de la digitalización de los mismo a través de escaneo y posterior envió por vía correo electrónico al Sistema de Justicia en Línea para que el juez dentro del expediente electrónico respectivo, valore las pruebas y pueda decidir lo que a derecho corresponda a través de la sentencia.

Otro punto de discusión es el relativo a las testimoniales que no serán presenciales sino por medio del uso de las teleconferencias, pues bien, como lo sostengo a lo largo del presente trabajo, lo impersonal del Juicio en Línea produce incertidumbre y en ocasiones inseguridad puesto que si no se genera una regulación detallada, con candados para hacer de las pruebas digitales un medio fiable y seguro de ofrecer las pruebas; la presentación de pruebas puede desencadenar una forma de adecuación de pruebas por parte de las partes que aún sin ser auténticas, desvien el desarrollo del juicio oscureciendo la verdad y la

justicia, que recaerán en malas decisiones de los jueces con sentencias injustas y desviadas de la verdad.

En materia contenciosa administrativa, son aceptables toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las que no tenga relación directa con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral o al derecho. Las que ya se hubieren rendido ante la autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente respectivo a petición de parte, lo que significa que en esta materia las pruebas que se hubieren rendido ante la autoridad demandada no podrán volver a ofrecerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.⁶⁸

En lo dicho por la el texto antes citado, las pruebas que en esta materia por lo común se desahogan son: la instrumental, pública o privada; la testimonial; la pericial; la de inspección judicial; las fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos e la ciencia; y las presunciones, ya sean legales o humanas.

Lo importante en este momento es dejar en claro el valor jurídico y probatorio de los documentos que no están soportados en papel, sino en nuevos soportes electrónicos y digitales.

Con la valoración de la prueba se busca determinar la eficacia de los diversos medios probatorios y la influencia que ejercen sobre la resolución. Para lo anterior, existen diversos sistemas de valoración, sin hacer una revisión exhausta del tema, si se puede explicar que existe un sistema de prueba legal por el cual la ley señala al TFJFA, *a priori*, el grado de eficacia de cada prueba. Al contrario de este sistema de valoración se encuentra el sistema de libre convicción, en el cual se permite una mayor discrecionalidad al juez, quien podrá fallar incluso en contra

⁶⁸ TREVIÑO GARZA, Adolfo, Tratado de derecho contencioso administrativo, México, Editorial Porrúa, 1998, pág.163.

de pruebas rendidas, allegar de más pruebas, así como decidir y concluir de acuerdo a su propio criterio. No se deja de lado el sistema mixto en el cual se combina ambos sistemas mencionados formando uno ecléctico, que generalmente conduce a un fallo más justo y equitativo; además la participación del juez impera para una mejor interpretación.

Lo anterior significa que en un ordenamiento que recoja el sistema de prueba legal, es necesario que la ley considere expresamente al documento electrónico como medio de prueba idóneo. En cambio, según el principio de libre convencimiento del juez, las partes podrán acompañar documentos electrónicos y el juez no tendrá obstáculos para admitirlos como medios de prueba, en la medida en que no exista norma alguna que lo prohíba, admitiéndolos en subsidio de otros, imponiéndoles una determinada eficacia probatoria.

Esto no significa que el juez o magistrado deba necesariamente atribuirle plena eficacia al documento electrónico, sin valorar antes su autenticidad e inalterabilidad. Así, el documento será auténtico cuando no haya sufrido alteraciones, cuando ha sido realmente otorgado y autorizado por la persona y de la manera que en él se expresa, y será tanto más seguro cuanto más difícil sea alterado y cuanto más fácil sea certificar la alteración y reconstruir el texto originario.

El artículo 46 de la LFPCA señala la valoración de la prueba, la cual se hará bajo las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente

afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Del artículo anterior se desprende que el sistema de valoración de las pruebas es mixto, lo que a mi parecer es bueno, pues se establecen las pruebas a las que se dará pleno valor probatorio y deja también al magistrado instructor la oportunidad de valorar otras pruebas bajo su prudente apreciación. También es de señalar que el mismo artículo 46 de la LFPCA, pues prevé que para la valoración de la prueba de documentos digitales con firma electrónica que no sea firma electrónica avanzada, se deberá considerar lo señalado en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria y que ha sido comentado al principio de este apartado.

Los documentos electrónicos como prueba, según Hernán De León, pueden señalarse bajo los siguientes principios:⁶⁹

⁶⁹ DE LEÓN BATISTA, Hernán, *Fuerza de los documentos electrónicos* en: <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1064>

- Principio de prueba por escrito. Este principio es parte de las reglas probatorias revestidas de formalidades y/o solemnidades para las instituciones públicas, escritos públicos y documentos públicos, que al estar sometidos al almacenamiento tecnológico en soportes autorizados por la ley, levantan o relevan las exigencias judiciales del escrito tradicionalmente contenido en forma impresa o analógica. En el caso de instrumentos públicos el principio de prueba por escrito conviene solamente a los actos jurídicos en donde existe la obligación para los intervinientes excluyendo a terceros. En el caso de documentos públicos no instrumentales, la copia autenticada mejorada por medios tecnológicos de almacenamientos documental y su correspondiente certificación del mismo, produce el mismo efecto que si el original se hubiera presentado, pues son escritos bajo las mismas condiciones antes mencionadas.
- Principio de autenticidad. Este principio dispone que las certificaciones hechas por los jefes de archivo tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales, por ello, se presume de auténticos todos los documentos almacenados tecnológicamente que son generados por los sistemas debidamente registrados y que están verificados por el jefe de archivo. En la actualidad, este principio se cumple con las llamadas "Entidades de Certificación", de las cuales actualmente no se cuenta en México y sería necesario regularizar, para mayor certeza jurídica de los documentos electrónicos.

- Principio de integridad. Este principio se deriva de que los documentos electrónicos, así como la firma digital y el mensaje de datos, sean fielmente reproducidos en los sistemas ópticos y su contenido en los documentos originales han cumplido con las formalidades ordinarias requeridas por la ley, y que no adolecen de defectos de validez y forma, teniendo originalmente registrado y aprobados tales sistemas por los registros o autoridades correspondientes, como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Así pues, los documentos electrónicos gozan de presunción de que los datos no ha sido alterados, garantizándose que los elementos contractuales son válidos, hasta que se demuestre lo contrario por vía de fallos en los procesos de seguridad, o bien por manifiesta alteración de los documentos electrónicos al ser cotejados con los originales si existiera una copia de respaldo, por la parte que lo refuta como falso.

Sin ser extensivos, debido a que el último capítulo está destinado al comentario y desarrollo de cada artículo de las reformas y explicación de cada institución o situación que regula la LFPCA, si me gustaría extenderme un poco más en la explicación de cada tipo de prueba o las más frecuentes y qué cambios principalmente se tiene con la implementación del juicio en línea.

De entre los principales medios de prueba se destacan los siguientes:

- Documental: es la prueba que se hace por medio de documentos en la forma previamente establecida por la ley. En cuanto a la las pruebas documentales y en relación con el juicio en línea el artículo 58-K de la

LFPCA, establece que todos los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos en forma legibles a través del Sistema de Justicia en Línea. Tratándose de documentos digitales, se debe manifestar su naturaleza, especificando si la reproducción corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última si se tiene o no firma autógrafa. La omisión de esta declaración serán en perjuicio del oferente de la prueba y se tendrá al documento digital correspondiente a una copia simple. Estas pruebas tendrán el mismo valor probatorio que sus constancias físicas, siempre que se observen las disposiciones de la ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como su transmisión, recepción, validación y notificación.

- Testimonial: es aquella en la cual personas que ha presenciado los hechos, llamados testigos, comunican al juez en conocimiento que tiene acerca de un hecho determinado cuyo esclarecimiento interesa a la resolución del juicio. Una nueva forma que establecen las reformas a la LFPCA para desahogar la prueba confesional a través del Juicio en Línea se realizará por medio de una videoconferencia, cuando ello sea posible.
- Confesional: es una declaración que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas.

- Pericial: se deriva de la apreciación de un hecho por parte de un experto en la materia, quien coadyuva con el juez para conocer la verdad de los hechos.
- Inspección judicial: consiste en el examen directo que hace el juez de determinada circunstancia y que sirve para corroborar el estado ya sea de un bien mueble o inmueble y así el juez se crea un criterio propio sobre el estado o situación en la cual se encuentra en el momento en que se realiza la inspección judicial.
- Presuncional: aquellas operaciones lógico racionales, mediante las cuales partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de otro desconocido o incierto.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales y a la testimonial, los instrumentos en que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al "Expediente Electrónico". El secretario de acuerdos correspondiente, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como garantizar el resguardo de los originales y de los viene materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

III. CONCEPTO DE JUICIO EN LÍNEA

El concepto de juicio en línea no se refiere únicamente al procedimiento aplicable a la LFPCA sino que el área de aplicación puede llegar a ser en un futuro aplicable a un sin número de juicios civiles, laborales y penales.

El juicio en línea hace uso de las herramientas que otorga las tecnologías de la información para hacer eficiente etapas procesales como notificaciones, resoluciones, recepción y desahogo de pruebas. Es un procedimiento electrónico de carácter judicial que constituye la forma más moderna, económica y expedita para poder acceder a la administración de justicia.

Desde la perspectiva de las reformas analizadas se puede definir como el juicio contencioso administrativo federal que se sustancia y se resuelve por medios electrónicos, en todas sus etapas.

La actual LFPCA en su artículo 1-A fracción XIII, se refiere al Juicio en línea, como la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas.

Es de entender, que habrá tantos conceptos de juicio en línea como modos de ordenar y relacionar los elementos necesarios con los medios actuales para conformar un concepto.

De acuerdo a lo anteriormente comentado, personalmente pienso que el Juicio en Línea dentro de lo contencioso administrativo es la posibilidad de que el juicio contencioso administrativo se promueva, sustancie y resuelva a través de los medios electrónicos que el TFJFA instaure para este fin, integrando todas las

promociones de las partes y actuaciones jurisdiccionales en los expedientes digitales.

IV. PROBLEMAS TÉCNICOS DE UN SISTEMA EN LÍNEA

Nunca dejará de causar preocupación cualquier tipo de cambios y máxime cuando las modificaciones recaen sobre reglas adjetivas sin haber experimentado antes con este tipo de transiciones y sobre todo cuando se trata de implementación de sistemas computarizados. Las expectativas que se crean son muchas; sin embargo, las interrogantes al buen funcionamiento y temores creados por el uso de tecnologías de vanguardia también abren un constante debate sobre las reformas aprobadas en relación a la nueva modalidad del Juicio en Línea.

Es conocido por la mayoría de los usuarios de los sistemas de computo y de internet que la seguridad en el uso de éstos generan gran temor debido a que si bien existe los sistemas de seguridad, los mismos suelen ser falibles a sujetos conocidos en el mundo del internet como hackers, quienes como programadores y técnicos cibernéticos, entienden del manejo de los sistemas y logran violar los sistemas de seguridad e ingresar a bases de datos, modificar o sustraer información, crear virus que desestabilicen los sistemas de operación de los programas utilizados para la finalidad deseada, entre otras cosas.

Es fundada la intranquilidad si se considera que siempre existe el riesgo de que se sufran daños de cualquier indole de carácter informático, pero estos riesgos se han generado a través del tiempo por la acción del ser humano. Sin embargo, con una buena planeación, un buen diseño, una buena programación y

una buena capacitación se puede llegar a mitigar riesgos a través de múltiples medidas de seguridad, los cuales pueden ser, según el artículo de Faustino G. Hidalgo Ezquerro publicado en la página de internet citada, de orden administrativo, tecnológico y jurídico.⁷⁰ De acuerdo al autor antes citado explica lo siguientes:

Las medidas administrativas están relacionadas directamente con los responsables de una institución, que buscan crear las condiciones necesarias para el óptimo diseño, operación y mantenimiento del sistema informático; garantizando la protección y adecuado funcionamiento de los equipos informáticos (hardware) y programas (software); como la adecuada administración y utilización de los mismos por el personal humano. Dentro de las medidas de seguridad de carácter administrativo que se deben considerar encontramos las siguientes:

- Gestión de los recursos financieros necesarios que permitan la adquisición y el desarrollo de programas con estándares altos de seguridad, y con capacidad suficiente para el almacenamiento de información y documentación.
- Determinar un inmueble con una buena ubicación en donde se encuentre el servidor y bases de datos centrales del Sistema de Justicia en Línea. Este inmueble deberá tener condiciones físicas ideales para prevenir catástrofes tales como: incendios, inundaciones, calor extremo, fallas de suministro eléctrico, así como restricción de acceso físico a personas ajenas donde se encuentren los equipos de cómputo de operación central.
- Gestionar y supervisar que el personal de la operación de los equipos centrales sea altamente calificado para estas tareas tan específicas y estén preparados para cualquier contingencia y tengan los medios y el conocimiento para poder actuar debidamente ante éstas.
- Implementación de programas de monitoreo, supervisión y sanción para usuarios internos y externos del Sistema de Justicia en Línea relativo al uso de claves de acceso, contraseñas y firmas electrónicas y digitales.
- Análisis de posibles riesgos y establecimiento de políticas y procedimientos para que en caso de desperfectos dentro del sistema, sus efectos puedan ser

⁷⁰ HIDALGO EZQUERRA, Faustino G. *Seguridad para el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Chapala, Jalisco, 15 de noviembre de 2009, en www.cnpjdfyf.com.mx/r11.doc

mitigados y se obtenga la pronta restauración de la funcionalidad del Sistema de Justicia en Línea, o el debido resarcimiento de los daños a los afectados.

- Acciones que propicien el respeto irrestricto a la confidencialidad de los datos personales, establecer lineamientos para la protección de datos personales y otros de carácter reservado.⁷¹

Por su parte, las medidas de orden tecnológicas son aquellas que deben implementar el personal técnico que diseña, construye y administra el sistema informático, para dar certeza y garantía a todos los usuarios, entre otras cosas, del adecuado almacenamiento de la información, disponibilidad del sistema las veinticuatro horas del día, autenticidad e integridad.

Algunas de las medidas de seguridad de orden tecnológico son las siguientes:

- Adecuada selección y adquisición o arrendamiento de los equipos de centrales y periféricos del sistema, así como de los programas necesarios para la construcción y operación del sistema.
- Compatibilidad entre todos los componentes del Sistema de Justicia en Línea.
- Garantizar la seguridad de las bases de datos, servidores centrales y páginas de internet por medio de sistemas de seguridad que permitan la inalterabilidad e integridad de la información.
- Se debe instalar un servidor y base de datos alternos al principal, que permitan la no interrupción del servicio en caso de daños al equipo principal, hasta en tanto éste no sea reparado. Lo anterior para cumplir y garantizar que el sistema funcione las veinticuatro horas del día, como refiere el texto legal.
- Es indispensable el adecuado diseño y construcción del Sistema de Justicia en Línea, en función de premisas de seguridad contenidas en la ley tanto de las necesidades del tribunal como de los usuarios.
- Cumplir con las normas y estándares internacionales de seguridad.
- Diseñar herramientas dentro del Sistema de Justicia en Línea que permitan identificar cuando, por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas, se interrumpa o suspenda el funcionamiento del mismo, haciendo la emisión de un reporte que dé cuenta de ello, precisando la causa y tiempo de interrupción.

⁷¹ Ídem.

- Que todas las salas del Tribunal cuenten con los equipos de cómputo necesarios, programas adecuados y enlaces a internet suficientes que permitan la conexión óptima al servidor central y bases de datos del mismo.
- Instalar componentes accesorios del sistema que coadyuven a la seguridad del mismo, como antivirus, firewall, balanceadores de carga, recuperación continua de datos.
- Los documentos que se contengan en el Sistema de Justicia en Línea debe estar encriptados permanentemente y particularmente cuando viajen por la red y ser des encriptados al momento de consulta por los usuarios interesados.⁷²

Los problemas técnicos a los que me refiero anteriormente pueden acontecer en dos momentos críticos: el primero es en el análisis, diseño y programación del sistema requerido para la implementación de los juicios en línea. El segundo momento en que pueden surgir problemas técnicos es en la etapa de funcionamiento y operación del que se ha denominado Sistema de Justicia en Línea.

El análisis y diseño de sistemas es una etapa muy importante pues depende de ella el buen funcionamiento y desarrollo de la actividad que se requiere realizar o cumplir con el fin al que se quiere llegar. Si no se toman las medidas necesarias, será muy difícil que se cumplan con las expectativas y objetivos planteados.

Las medidas de seguridad de orden jurídico son aquellos lineamientos contenidos en la ley para salvaguardar los derechos de los usuarios y del propio TFJFA. Esta normatividad debe establecer las condiciones de carácter legal, administrativo y técnico requeridos para diseñar, implementar, administrar, actualizar y operar un sistema informático; así como establecer las acciones preventivas de riesgos y las hipótesis de infracción y sanción por incumplimiento a los mismos. Muchos de esas medidas se han discutido a lo largo de la tesis y no

⁷² idem.

queda más que decir que aún el TFJFA tiene la obligación de emitir los lineamientos necesarios a efecto de acceder al Sistema de Justicia en Línea.

Se debe tomar en cuenta que la implementación de una solución como el Sistema de Justicia en Línea no debe atender sólo a cuestiones tecnológicas o jurídicas sino que también implica una completa transformación cultural puesto que cambiará la forma de actuar e interactuar de las partes y del juzgador dentro del proceso. Por lo que conjuntamente se deben realizar campañas para el diseño y ejecución de programas de capacitación, comunicación y difusión que rompan los paradigmas y los constantes e históricos frenos a cambios.

V. BENEFICIOS DE UN JUICIO EN LÍNEA

La transición al uso de nuevas tecnologías tiene un solo motivo y es que éstas ofrecen beneficios a los usuarios que las utilizan, de lo contrario su desarrollo no hubiera sido tan rápido. Dentro de la gran cantidad de beneficios distingo entre: Beneficios ecológicos, beneficios económicos y beneficios en administración u organización.

Los beneficios ecológicos son aquellos por los cuales se hace uso de un menor número de recursos naturales tales como papel, combustibles, energía y cualquier otro que directa o indirectamente afecten el medio ambiente que habitamos.

Los beneficios económicos se reflejan en un mejor manejo de recursos económicos, esto es, que los recursos del tribunal como de los justiciables sean mejor aprovechados por medio de sistemas jurisdiccionales más eficaces y

eficientes. Mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación e información se incrementa la competitividad en diversos sectores económicos de nuestro país y también hacen cada vez más fácil y barato el acceso, tratamiento, almacenamiento y transmisión de casi toda la información.

Los beneficios en la administración u organización desde mi punto de vista, tiene un común denominador que se llama tiempo. El tiempo que ocupamos en realizar una actividad lo debemos eficientar para que en ese mismo lapso de tiempo podamos realizar otras actividades. En caso concreto de los juicios el tiempo es un factor de suma importancia porque recordemos que justicia tardía llega a ser injusticia.

Los beneficios más importantes y a los que pondremos principal atención son aquellos que favorecen al desarrollo de la función jurisdiccional y impactan directamente en una mejor y menos tardad resolución de juicios contenciosos administrativos federales.

1. Acceso total a la justicia administrativa

A mi entender, el acceso total a la justicia administrativa dentro del Juicio en Línea es que tanto las partes como el tribunal pueden acceder y actuar desde cualquier computadora que tenga conexión a internet, las 24 horas del día y los 365 días del año al expediente electrónico en tiempo real. Lo anterior implica que desde el primer acto procesal del juicio contencioso administrativo como lo es la presentación de la demanda se puede ejercer el derecho de demanda contras los actos de una autoridad administrativa que afecte su esfera

a jurídica desde cualquier ubicación y en cualquier tiempo. A partir de este momento y una vez elegida el Juicio en Línea como la vía para tramitar el juicio, todas las demás actuaciones como contestación de demanda, presentación de pruebas y alegatos se tendrán que hacer por medios electrónicos y a los mismos deberán recaer los proveídos y determinaciones del jugador hasta llegar a la culminación del juicio a través de la emisión de una sentencia y el cumplimiento de la misma.

Otro de los aspectos importantes a destacar es lo que respecta a la consulta y manejo del expediente electrónico. La facilidad con la que las partes se podrán enterar de la etapa o situación procesal de sus asuntos no será un obstáculo respecto tiempo y al gasto de energía en el traslado hasta el tribunal para pedir el expediente, pues éste podrá ser consultado en cualquier tiempo a través del Sistema en Línea con la respectiva clave de acceso y contraseña. Además que el manejo del mismo por parte del tribunal será significativamente más sencillo pues el simple hecho de no tener grandes volúmenes de papel y en cambio tener de una manera organiza el expediente electrónico es suficiente para tener un mejor control de los mismos como en su utilización para resolver las controversias en un menor tiempo posible y mejorando localidad en la función jurisdiccional.

2. Reducción de tiempo del juicio

La reducción del tiempo en el trámite del juicio es una de las principales razones por la que se promueven las reformas y se opta por el uso de TIC para agilizar los plazos dentro del juicio. El razonamiento utilizado por el legislador y el

ejecutivo al proponer estas reformas es que si el trámite del juicio se reduce habrá posibilidad de poner al corriente al TFJFA con su actividad jurisdiccional con el fin de respetar y garantizar la norma constitucional respecto a la impartición de justicia pronto y expedita.

La reducción en los tiempos también logra que el estudio y análisis jurisdiccional de los asuntos sea mayor proveyendo a los justiciables mejores sentencias y impartición de justicia de calidad en general.

3. Manejo de datos para unificar criterios o hacer estadísticas

Otra ventaja de los medios electrónicos radica en su facilidad de guardar información en espacios relativamente pequeños (más que los archivos de papel), además de que una vez procesada la información y digitalizada, la utilidad de esta se convierte en información útil que con el uso de los programas informáticos adecuados es fundamental para la creación de estadísticas o la unificación de criterios, situación que con la forma tradicional se dificulta y es un trabajo laborioso que no se hace con mucha frecuencia y que debido a las bondades de los sistemas informáticos se realizan casi de forma automática.

4. El uso de papel

Ya he comentado la oportunidad que ofrece este cambio en la forma de tramitar un juicio contencioso administrativo en cuestiones ambientales y sin duda

el uso de papel dentro de los juicios tradicionales es por mucho un problema ambiental que no solo se da dentro de la impartición de justicia sino en muchos otros ámbitos como el uso de papelería excesiva en la administración pública federal o local y en los propios centros de trabajos privados.

Es impresionante el excesivo uso del papel, la necesidad de su archivo y la necesidad de su recuperación eficiente se han transformado en un problema central resolver por distintos motivos. El constituir estos archivos con soporte en papel, conservarlos y recuperarlos, generó una situación de ingobernabilidad de la que solo se puede salir a partir del uso de la de nuevas técnicas que han permitido reducir aquel fenómeno, proteger los originales, garantizar su durabilidad por los lapsos establecidos por la práctica jurisdiccional, en las regulaciones administrativas y legislación vigente, y recuperar la documentación y la información contenida en ella, en forma rápida y efectiva.

Recordemos que el papel proviene de un recurso natural que es la madera de los árboles. Los cuales por medio de la celulosa crean una especie de pasta que la secar crea lo que comúnmente llamamos papel. La tesis, si bien no tiene un punto de enfoque ecológico, si es de señalar que el uso de papel en los juicios es en grandes cantidades, basta ver los expedientes que por lo regular son voluminosos.

De lo anterior, vale la pena resaltar que por los medios electrónicos se dejará de depender del uso indiscriminado de papel, favoreciendo de alguna u otra forma al medio ambiente.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA

El objetivo del cuarto y último capítulo es explicar el procedimiento del Juicio en Línea a través de todo su procedimiento. La metodología que me parece más adecuado a las necesidades de este trabajo de investigación es el comentario de las reformas de la actual LFPCA y a la LOTFJFA. Se transcribe el contenido de los artículos reformados y adicionados y al final de cada artículo se analiza y se realiza un breve comentario a modo de explicación de cómo se espera opere la disposición cuando entren en función el nuevo juicio en línea. De la misma forma para hacer más didáctica la exposición del articulado de la reforma y de los comentarios, se tomará en cuenta la estructura de un juicio contencioso administrativo siguiendo sus fases procesales.

Resulta obvio que muchas cuestiones descritas en los comentarios sonarán reiterativas de los capítulos anteriores, pero cabe mencionar que todo lo anteriormente escrito es el marco teórico-jurídico del trabajo. Habrá ocasiones que no sea necesario hacer referencia a lo anterior. Al final el capítulo se harán las conclusiones pertinentes al presente trabajo.

Estas disposiciones a comentar se encuentran contenidas en el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LFPCA y la LOTFJFA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

I. Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

1. Disposiciones Generales

El procedimiento ante el TFJFA debe ser ágil, busca en el corto plazo satisfacer las pretensiones de las partes, mediante una resolución de su problema. Por ello, para este capítulo se toman en cuenta las siguientes etapas: demanda, contestación de la demanda, dentro de la substanciación de este juicio encontramos figuras procesales tales como el desahogo de pruebas, las notificaciones, el seguimiento del juicio, los alegatos. Finalmente se pronuncia el juez respecto a lo controvertido por medio de una sentencia. La sentencia podrá ser recurrida por los medios de impugnación que la LFPCA contempla o interponer juicio de amparo, según sea el caso específico.

Se menciona en este apartado de disposiciones generales a las partes del juicio.

La doctrina ha considerado a las partes como las personas más importantes del proceso pues se desarrolla entre dos personas que contienden entre sí y que la terminología procesal se les denomina partes.

Tratándose del contencioso administrativo federal, son partes los particulares por un lado, y la administración pública federal, por el otro, como lo refiere la siguiente cita:

En el proceso administrativo, normalmente es parte demandante la persona distinta a la administración pública de que dimana el acto frente al que se

deduce la pretensión. Sin embargo en los derechos procesales administrativos hispanoamericanos cabe algún supuesto en que como excepción a los principios característicos del régimen administrativo, la administración pública es demandante y son demandados los particulares.⁷³

El artículo 3º de la LFPCA establece como partes a las siguientes:

-Actor o demandante: que generalmente es el particular que impugna un acto administrativo y sólo en los llamados juicios de lesividad es una autoridad ejecutiva la que demanda las modificaciones o la nulidad de una resolución favorables a un particular.

-Demandado: Tiene carácter de demandado la autoridad que emitió la resolución que se impugna mediante este proceso, lo cual significa que siempre será un órgano del poder público que resulte demandado en este tipo de controversias. La propia LFPCA establece respecto al demandado una excepción a la regla anteriormente comentada; en el caso en que las autoridades administrativas acuden ante el TFJFA para demandar al particular favorecido con un acto administrativo y pedir así su nulidad, en este caso el demandado será el propio particular favorecido con la resolución.

-Terceros. Por lo que hace a los terceros que pueden comparecer al juicio deben incluirse como tales a quienes tengan un interés opuesto al del demandante, ya sea porque hayan gestionado a su favor el acto que se impugna de nulidad, ya porque se trate de la contraparte del accionante en el procedimiento

⁷³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano, Editorial Porrúa, México, 1997, 2ª edición.

administrativo de donde emana el acto impugnado, o porque simplemente sus intereses se puedan ver afectados con las resoluciones del tribunal.

2. Demanda y contestación de la demanda

La demanda constituye el acto inicial de la relación procesal, es "el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica"⁷⁴.

En relación con el procedimiento contencioso administrativo federal, la demanda, es la petición que debe manifestarse por escrito, a través del cual la actora ejercita su acción exponiendo ante el TFJFA la pretensión consistente que se anule un determinado acto administrativo, abriendo así el proceso. Los plazos para promover la demanda están está previsto en la artículo 13 de la LFPCA, mismo que se comenta a continuación. La demanda deberá presentarse ante la sala regional correspondiente si se sigue el juicio en vía tradicional pero en caso de que se opte por el juicio en línea se deberá presentar a través de Sistema de Justicia en Línea, que por medio del domicilio fiscal del demandante se remite automáticamente a la sala regional correspondiente. Cuando se omiten requisitos de la demanda, el tribunal podrá requerir al accionante para que los subsane, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Si lo único que se omitió es el ofrecimiento de pruebas, dicha omisión, hace perder el derecho a ofrecer pruebas, pues deben presentarse en la demanda.

⁷⁴ ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editoriales, Buenos Aires, 1963.

La principal diferencia entre el juicio en vía tradicional o con soporte en papel y el novedoso juicio en línea es la forma de presentación ya que como se verá a continuación todo el procedimiento se hará por medios electrónicos y otra diferencia de gran importancia es la firma, pues las firmas electrónicas sustituyen los efectos a la firma autógrafa.

En cuanto a la contestación, se tiene un término de 45 días para contestar la demanda y 20 días para contestar la ampliación de la demanda. Los demandados y en su caso, terceros interesados al contestar la demanda deberán referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en ella, y además deben cumplir con ciertos requisitos, que en otras ramas del derecho no se imponen a los demandados, pero que en este caso se le aplican a la autoridad administrativa. Los requisitos de acuerdo a la ley son los siguientes:

- a) Las consideraciones que a su juicio impiden que se emita resolución en cuanto al fondo, o que demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que le actor apoya su demanda.
- b) Si son ciertos o no los hechos que el demandante les imputa, así como sus fundamentos. En caso de no referirse a los hechos, originará que se entiendan consentidos aquellos a los que el demandado no haya hecho referencia en su contestación.
- c) En caso de negativa ficta se imponen otros requisitos a los demandados, pues al emitir la contestación, se deberán expresar los hechos y los fundamentos jurídicos que pudieran tener en apoyo de esa negativa ficta.

- d) A la contestación también se le debe acompañar los documentos que se le exigen al actor, como las pruebas que ofrezca.

Si la contestación tiene los requisitos anteriormente descritos deberá ser admitida y se deberá fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no se presentaría en el Juicio en Línea. Es de comentar que la contestación normalmente la tendrá que expresar la autoridad administrativa y la única vía en caso de que se opte por el juicio en línea es a través de medios electrónicos por lo que todas las autoridades administrativas deberán tener los recursos humanos y tecnológicos para contestar y actuar por medio del juicio en línea.

A continuación comento los artículos reformados respecto al Juicio en Línea y en lo específico a la demanda y contestación de la demanda y se hacen los comentarios respectivos.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

La reforma de este artículo establece que las promociones realizadas a través del Juicio en Línea deberán contener forma electrónica avanzada, misma que deberá ser tramitada y registrada ante el tribunal anterior a la presentación de la demanda. La firma electrónica avanzada como lo establece el artículo 1-A fracción XI de la LFPCA, permite identificar al autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

En este artículo se introduce la promoción del Juicio en Línea como opción alternativa al juicio en vía tradicional para presentar la demanda por escrito ante el TFJFA. En el caso de haber optado por la presentación de la demanda por medio electrónicos, el promovente deberá manifestarlo, en caso de que no manifieste su

opción el juicio se seguirá por la "vía tradicional". Una vez, que se haya optado por iniciar el juicio en su modalidad en línea, no se podrá variar la misma y el juicio se seguirá por esta vía hasta la conclusión del mismo.

Ya se hizo referencia en el capítulo anterior a la optatibilidad del juicio en línea, ésta se establece para no limitar a los particulares el acceso a la justicia en caso de no contar con los medios necesarios para seguir un juicio por medios electrónicos y en cuyo caso de no existir esta opción se estaría quebrantando el artículo 17 de la CPEUM.

Es importante señalar que una vez que se ha optado por seguir el Juicio en Línea las autoridades demandadas están sujetas a llevar el proceso en la misma modalidad. Por lo que la administración pública o aquellas autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el TFJFA deberán de estar atentas para instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismo tecnológicos, materiales y humanos previa la entrada en vigor de estas disposiciones, de lo contrario en los artículos transitorios se establecen multas de 100 a 200 salarios mínimos para aquellas autoridades que no hayan cumplido con la tramitación de su firma electrónica avanzada, del registro de su dirección de correo electrónico institucional, así como domicilio oficial de las unidades administrativas a las que correspondan su representación en juicios contenciosos administrativos. El efecto de lo anterior es que al momento de recibir una demanda en contra de alguna autoridad administrativa, ésta pueda ser emplazada electrónicamente a juicio.

En caso de juicio de lesividad, es obligación de la autoridad demandante promover el juicio por medio de medios electrónicos en todos los casos a través

del Sistema de Justicia en Línea, pero la decisión de continuar con el Juicio en Línea o no, finalmente recae en el particular como lo señala el artículo 58-C de la LFPCA.

Los plazos para la presentación de la demanda no sufren ningún cambio.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos

su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, no se señale el domicilio del demandante en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica. En caso de que el actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.

La dirección de correo electrónico es una de las herramientas fundamentales en el desarrollo del Juicio en Línea, debido a que todas las actuaciones se darán a conocer al interesado por medio de este conducto, por lo mismo se establece en la reforma de este artículo como requisito el de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico. En caso de omisión de este dato, se tiene entendido que el juicio no se pueda seguir substanciando en línea y se tendrá que realizar por vía tradicional como lo indica el artículo 58-B de la LFPCA.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, que deban presentarse en la demanda si bien el artículo 58-K regula lo relativo a pruebas en particular en el Juicio en Línea, si puedo adelantar que los documentos que se ofrezcan como pruebas, incluido el expediente administrativo deberá ser exhibido en forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea, esto es, que deberán estar digitalizada para su inclusión en la demanda.

Otro comentario a destacar es la inclusión del boletín procesal como medio de consulta de notificaciones, el cual puede ser consultado vía electrónica.

ARTÍCULO 58-A.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

Primeramente hay que resaltar que el Capítulo X de la LFPCA se hizo con motivo de regular e instaurar el Juicio en Línea, que consiste de acuerdo a la misma ley, en el sistema informático que permite registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el TFJFA.

A decir del Juicio en Línea este es el mismo procedimiento jurisdiccional con la diferencia de ser llevado por otra vía que son los medios informáticos, sin embargo las figuras jurídicas reguladas por la Ley son aplicables en esta modalidad.

El propio artículo 58-A de la LFPCA, establece que serán aplicables las demás disposiciones que resulten aplicables al de la propia LFPCA, por lo tanto, resulta que este capítulo sienta las bases para comenzar y sustanciar el juicio sin embargo se tendrán que atender a leyes supletorias como el CFPC y a la normatividad y lineamientos que expida el TFJFA, a efecto de regular en específico cuestiones relacionadas al Juicio en Línea.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

El primer párrafo de este artículo establece la obligación de las autoridades demandadas de comparecer al juicio en su modalidad en "Línea", en caso de que el particular demandante ejerza su derecho de presentar la demanda por esta vía. Por ello se establece, como ya se ha comentado anteriormente, el artículo Quinto Transitorio del decreto, en el cual las autoridades administrativas cuyos actos y resoluciones sean de la competencia del TFJFA, deberán instrumentar los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al Juicio en Línea en un plazo entre 6 y 18 meses a más tardar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,

El segundo párrafo del artículo 58-B de la LFPCA señala como requisito fundamental para sustanciar el Juicio en Línea: señalar por parte de demandante la dirección de correo electrónico, esto porque es a través de esta herramienta que surge la comunicación procesal entre juez y parte, también se harán las respectivas notificaciones y se presentarán las resoluciones del juicio. En caso de ser omiso el particular en este requisito, el juicio se resolverá en "vía tradicional" siendo la notificación correspondiente por lista y en el boletín procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

El texto de este artículo apunta el Juicio de Lesividad, como aquel juicio contencioso que promueve la propia autoridad administrativa. En este caso y para proteger el derecho a acceso de justicia, y las garantías de audiencia y debido proceso del particular que intervengan en los juicios contenciosos administrativos; es necesario que el particular al contestar la demanda ejerza su opción para el juicio se tramite según su posibilidad en la modalidad en línea o en caso de no tener los medios necesario o no querer hacer uso de esta vía que se lleve por escrito en la forma tradicional. En caso de que se eligiese la vía en línea el particular debe señalar su domicilio y dirección de correo electrónico.

Una de las finalidades de este artículo es propiciar el uso de los medios electrónicos para sustanciar el juicio contencioso administrativo. En tal caso la demanda la presenta la autoridad administrativa a través de Sistema de Justicia en Línea, pero para emplazar al particular demandado se tiene que imprimir y certificar para hacer la notificación de forma personal. Así las garantías del gobernado quedan resguardadas, teniendo el siempre la decisión de elegir la vía que más le convenga.

ARTÍCULO 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

Previo al comienzo del uso del Sistema de Justicia en Línea, los particulares que quieran hacer uso de éste, deberán solicitar al TFJFA la emisión de una clave de acceso y una contraseña, así como el registro de la firma electrónica avanzada para validar todos sus actos. Lo anterior señala la LFPCA implica el consentimiento del titular de esos instrumentos de sujetarse a las disposiciones reglamentadas en el Juicio en Línea, entre las significativas se encuentra la aceptación de las notificaciones todas las actuaciones mediante vía electrónica en los términos establecidos por la LFPCA y en el que la mayoría de las veces las partes se tendrán por notificadas al momento de entrar al Sistema de Justicia en Línea o al abrir los archivos electrónicos. Cabe decir que es en este punto en la que se concentran los esfuerzos del Juicio en Línea para hacer del juicio contencioso administrativo mucho más ágil y concluirlos en un tiempo considerablemente menor.

El último párrafo es fundamental a mi consideración, éste hace referencia a los lineamientos que emita el TFJFA respecto al Juicio en Línea, éstos deberán observarse porque a pesar de que se han sentado las bases generales del funcionamiento del Juicio en Línea a través del decreto, también es cierto que hay detalles que faltan por regular y esclarecer.

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su

vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

No son necesarias las copias de traslado, a menos que exista tercero interesado, para tal caso sólo se tendrá que presentar una copia de la demanda y sus respectivos anexos para que el tercero interesado se entere de tal situación.

En el supuesto de que exista tercero interesado, este tendrá el derecho de elegir si continua el juicio a través de medios electrónicos o por el contrario tiene el derecho de seguir el juicio de la forma tradicional. Lo anterior es claro que protege la garantía de acceso a la justicia, puesto que si no tuviera elección alguna se le impondría seguir el Juicio en Línea y caso de contar con los medios técnicos se le estaría coartando esta garantía y también las respectivas de audiencia y debido proceso legal, resguardadas estas garantías en nuestra carta magna.

Si el tercero interesado escoge la vía tradicional, además del expediente electrónico que existe entre demandante y la autoridad administrativa del que se reclama acto impugnado, se creará uno que se integre en papel con el fin de que el tercero siga el juicio a través de este expediente.

3. Substanciación del Juicio en Línea

A. Generalidades

En este apartado hemos decidido colocar aquellos artículos que si bien forman parte de la sustanciación del juicio contencioso administrativo en su

modalidad en línea, no constituyen una institución procesal para su debida clasificación, sin embargo son fundamentales para el buen desenvolvimiento del Juicio en Línea.

Temas como acumulación de expedientes, el acceso al Sistema de Justicia en Línea, el acuse de recibo, entre otros son abordados con sus respectivos comentarios en este inciso.

Los artículos que se dependen de lo anterior son los siguientes:

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Boletín Procesal: Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea.

XIV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

XV. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En este primer artículo adicionado, se definen los diversos términos que introduce la Ley referente, en su mayoría al Juicio en Línea. En gran parte estas definiciones se hacen referencias técnicas en el campo de la informática y como se adaptan al procedimiento contencioso administrativo. Resulta ocioso comentar cada inciso puesto que ese análisis se realizó de forma exhaustiva en el capítulo anterior. Lo que es de resaltar es que existen herramientas informáticas que se aplican también al "juicio tradicional" como lo son el boletín procesal, dirección de correo electrónico y la dirección de correo electrónico institucional para efectos de realizar notificaciones; no obstante, lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la

LFPCA, tales diligencias se realizan en formas distintas dependiendo la vía la cual elija el promovente al momento de iniciar el proceso con la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.

Si dentro del juicio contencioso administrativo se da el caso de una acumulación de los juicios y los juicios estuvieran en diferente modalidad, es decir uno en "vía tradicional" y otro "en línea", el magistrado instructor tiene que decidir de acuerdo a las partes, la forma en que se seguirá sustanciando el juicio. Las partes son las que se deben pronunciar respecto de continuar en determinada modalidad y esto es para salvaguardar que ambas tengan los medios necesarios de acudir al juicio en línea de lo contrario se restringe el acceso a la justicia a alguna de las partes.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Este artículo hace referencia a la seguridad en el acceso al Sistema de Justicia en línea de las partes, los autorizados y delegados de las autoridades. En

base a lo anterior y para hacer uso del propio sistema se deberá registrar con anterioridad a la promoción del Juicio en Línea la clave de acceso y la contraseña, está serán proporcionadas por el sistema solamente a los usuarios que acrediten en términos de la propia ley estar facultados para consultar un expediente. Como fue explicado en su momento tanto la clave de acceso como la contraseña son dispositivos que otorgan certeza y seguridad de confidencialidad de aquellos que ingresan al Sistema de Justicia en Línea, garantizando el acceso al expediente electrónico, la recepción de notificaciones y envío de documentos solamente a quienes se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 58-F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Que la firma electrónica avanzada produzca los mismos efectos legales que la autógrafa significa que para asegurar la autenticidad de las promociones o escritos que presenten las partes deberá contener la misma. Lo anterior debido a que la firma electrónica avanzada expresa el consentimiento de su titular, y sobre todo porque de incurrir en su omisión, toda promoción se tendrá por no interpuesta, como lo establece el artículo 4 de la LFPCA. En el mismo sentido, la firma electrónica avanzada, es un instrumento que hace que el procedimiento tenga certeza y seguridad, creando confianza en sus usuarios.

ARTÍCULO 58-I.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

El acuse de recibo es otro de los instrumentos que garantiza y da certeza al juicio en línea, así, todas las promociones que presenten las partes tengan la certeza de ser recibidas por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que éste conforme a dicha promoción dicte lo que a derecho corresponda. El Acuse de Recibo debe indicar en todos los casos la fecha y la hora en que el documento es recibido.

ARTÍCULO 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

Para acceder al Juicio en Línea se deberá hacer siempre por medio del Sistema de Justicia en Línea, previo registro en el sistema, así como previa expedición de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña. Esto quiere decir que no por el simple hecho de enviar por correo electrónico la demanda se podrá comenzar con la sustanciación del juicio en línea. Sino que existen requerimientos anteriores para ser usuarios del sistema informático del tribunal y una vez siendo usuario se podrá acceder a él cuantas veces sea necesario.

Los funcionarios integrantes del TFJFA que actúen en la tramitación y resolución de los juicios en línea, tiene que validar su actuaciones con sus propias firmas electrónicas avanzadas, pero además en los casos que prevea la LFPCA incluirán su firma digital, que es la digitalización de la firma autógrafa con el fin de otorgar mayor seguridad y confianza en la autenticidad de las resoluciones que emitan.

ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Este artículo refleja las bondades que ofrece el procedimiento en caso de elegir el Juicio en Línea. Las ventajas de un sistema informático es que mientras tenga soporte eléctrico debe funcionar, esto se refleja en el Sistema de Justicia en Línea, mismo que está a disposición para los usuarios, para consultar o enviar alguna promoción las 24 horas. Así, se podrá presentar la demanda u otras promociones en cualquier lugar y a cualquier hora.

Además el Sistema, de acuerdo al domicilio fiscal de promovente enviará las promociones a la Sala Regional competente en razón de territorio, evitando incidentes de incompetencia por razón de territorio. La autoridad demandada puede demostrar en su caso que el domicilio fiscal del actor es distinto al señalado en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 58-P.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

En este artículo se reitera a la obligación de las autoridades cuyos actos puedan ser impugnados ante el TFJFA, de estar preparadas para la transición que representa el Juicio en Línea no sólo en cuanto a administración de justicia sino dentro de la actuación de toda la administración pública. Así se desprende que al entrar en operación los juicios en línea, todas las notificaciones se les practicarán vía electrónica y si para tal momento no han registrado su dirección de correo electrónico institucional, se les notificará por lista, amén de las sanciones impuestas por los artículos transitorios.

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Este artículo hace referencia al mal uso del Sistema de Justicia en Línea que tiene como resultado sanciones tanto pecuniarias como penales.

B. Notificaciones

La notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución de un trámite o de un asunto judicial por medio de un documento en que conste tal

comunicación y donde debe figurar las firmas de las partes o de su representada o en su caso las digitales.

En sentido amplio, la notificación es, pues, la forma o el procedimiento marcado por la ley para que el tribunal haga llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.⁷⁵

En la materia contenciosa administrativa las notificaciones hasta antes de la introducción del Juicio en Línea se podría hacer de forma: personal o por lista, pero con la introducción del Juicio en Línea todas las notificaciones se harán a través del Sistema de Justicia en Línea, como se muestra en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 58-H.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

El uso de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña son responsabilidad de los titulares, ya que para cumplir con la confidencialidad que se desprende de ellos, en el caso de la clave de acceso y contraseña y de la firma electrónica avanzada que es el equivalente a la firma autógrafa, se requiere seriedad en el uso de éstas derivando la responsabilidad y posibles consecuencias por el mal uso de éstas.

⁷⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Oxford, Décima Edición, 2004, pág. 269.

Es evidente que todo lo realizado a través del Sistema en Línea le es atribuible al usuario y no admite prueba en contrario. La única posibilidad de alegar o desvirtuar algún uso indebido de estos instrumentos se da cuando el problema sea atribuible a fallas del Sistema de Justicia en Línea y además se pueda comprobar. En este sentido, cuando haya algún problema de seguridad como entro metimiento de personas ajenas al sistema o el mal uso que de ellos hubiera hecho otra persona ajeno a la voluntad del usuario, este no podrá alegar dicha situación.

Se reprocha pues, que en caso una violación a los sistemas de seguridad, en el caso de que un tercero consiga obtener la clave de acceso, la contraseña o descifre la firma electrónica avanzada del usuario; se pudieran llegar a considerar una falla del sistema o una falla atribuible al sistema por falta de seguridad y vulnerabilidad.

En relación a la firma electrónica, destaco que esta es una clara diferencia entre la tramitación que se le da al juicio contencioso en su modalidad en línea y por vía tradicional, ya que en este último se puede promover un incidente de falsedad de documentos respecto de las promociones y actuaciones en el juicio cuando se ponga en duda la autenticidad de la firma, en cambio, según por lo dispuesto en el artículo 36 de la LFPCA, el envío de información suscrita con la firma electrónica avanza, se le atribuirá a sus titulares, sin admitir o poder desvirtuar el uso de esta a través de un incidente de falsedad de documentos.

La intención de esta disposición es proteger el uso adecuado de estos instrumentos mencionados en el presente artículo, a decir: clave de acceso, contraseña y firma electrónica avanzada y obligar a los particulares al cuidado y

protección de los mismos para evitar dilaciones en el proceso por incidentes innecesarios a menos que provenga de la vulnerabilidad o fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Este artículo trata todo lo referente a las notificaciones que realizarán en el Juicio en Línea, sin dejar de lado otras disposiciones de la propia ley en relación a notificaciones. Es de relevancia este artículo porque es a través del sistema informático por el cual se realizarán las notificaciones en el Juicio Línea. Las notificaciones al tener un método práctico y evitando demoras espera reducir el tiempo de manera sustancial y por tanto la resolución de los juicios; además da a

conocer de forma sencilla y oportuna a las partes de las resoluciones o acuerdo dictados por el órgano jurisdiccional.

Primeramente se indica que se realizarán mediante el Sistema de Justicia en Línea, las notificaciones que deban hacerse personalmente, mediante correo certificado o por oficio. De la misma forma todas estas notificaciones se podrán consultar por medio del Boletín Procesal para dar más certidumbre al sistema de notificaciones.

Las fracciones II y III del artículo que comento, ordena la forma de realizar la notificación. En este caso, es el actuario, quien debe elaborar una minuta electrónica, en la que se precise la actuación o resolución a notificar, esta minuta debe contener la firma electrónica avanzada del Actuario para poder tener validez. El actuario una vez que tenga la minuta electrónica deberá enviar un aviso, vía correo electrónico a las partes a notificar, informando que ha sido dictada una actuación o resolución en el expediente electrónico. La hora y fecha del envío del aviso queda registrado en el Sistema de Justicia en Línea.

La notificación se tendrá por legalmente practicada, según la fracción V de este artículo, cuando el Sistema de Justicia en Línea, genere el acuse de recibo electrónico a las partes notificadas y estas ingresen al expediente electrónico. Se tiene un plazo 3 días, que en mi opinión es un plazo suficiente, si se parte que el sistema funciona las 24 horas del día y se puede consultar ese desde cualquier lugar donde se tenga una conexión a internet.

Si no se genera este acuse de recibo electrónico, porque las partes no ingresan al Sistema de Justicia en Línea para estar al tanto de su asunto, y por tanto no se pueda constar que la notificación fue realizada, la notificación se

realizará al cuarto día hábil contado a partir del envío del aviso a la dirección de correo electrónico por lista y por boletín procesal. Por lo tanto toda notificación se realizará en un plazo máximo de cuatro días hábiles. A favor de esta disposición se tiene que los plazos para realizar las notificaciones están bien definidos y no queda al arbitrio de las partes su consumación.

ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la Dirección de Correo Electrónico señalada, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Este artículo reformado no contiene una gran novedad respecto al anterior, puesto que ya en antes de las reformas del 12 de junio de 2009 se contemplaba que se podía dar aviso de las resoluciones emitidas a través de medios electrónico específicamente vía correo electrónico. El cambio radica principalmente a que se sustituye el término de correo personal electrónico al de Dirección de Correo Electrónico, con el fin de uniformar los términos y conceptos en toda la LFPCA.

ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

En esta disposición se ordena al actuario que de razón del envío o entrega de los oficios de notificación o de los avisos que hiciere vía correo electrónico. Lo anterior con el fin de tener certeza de que realmente se realizaron dichas notificaciones o avisos. El cambio que se da en el artículo reformado respecto al

anterior es el cambio en la denominación de correo personal electrónico por el de Dirección de Correo Electrónico.

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.

III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.

V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.

VI. La resolución de sobreseimiento.

VII. La sentencia definitiva, y

VIII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o Dirección de Correo Electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la Dirección de Correo Electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en

que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

Como sucede en los anteriores dos artículos, este artículo no sufrió mayor modificación de los anteriormente establecido, sustituyéndose sólo el término de correo personal electrónico, por el de Dirección de Correo Electrónico.

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en la Dirección de Correo Electrónico Institucional. Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., tercer párrafo de esta Ley. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Esta disposición menciona aquellas notificaciones que deban realizarse a las autoridades administrativas y en los mismos términos que los tres artículos anteriores, se puede optar por realizar la notificación a través de la dirección de correo electrónico institucional, al que anteriormente le denominaban correo personal electrónico.

C. Pruebas

En su momento se ha indicado que en materia contenciosa administrativa son aceptables toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las que no tengan relación directa con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral o al derecho. Las que ya se hayan rendido ante las autoridades

demandadas, deberán ponerse a disposición del tribunal, en caso del juicio en línea el expediente del procedimiento administrativo deberá ser escaneado y agregado al Expediente Electrónico con lo que se tendrán las pruebas a las que se hace referencia en este párrafo.

Los diferentes tipos de prueba y como será presentadas en su modalidad en línea están contempladas en cada uno de los artículos a que hace referencia este apartado con sus comentarios referentes.

ARTÍCULO 58-D.- En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

La primera parte de este artículo nos hace darnos cuenta que el Sistema de Justicia en Línea forma parte de un proceso en su totalidad que tramita a través de internet. Así, desde la presentación de la demanda, su contestación, todas las promociones, los acuerdos y resoluciones interlocutorias como definitivas deberán llevarse a cabo a través de este sistema y bajo la regulación de la LFPCA.

La importancia de este artículo es que genera las bases para crear un sistema confiable, pues el Sistema de justicia en Línea deberá garantizar la seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad de los juicios contenciosos administrativos federales. Lo anterior actuará como incentivo para

que el Juicio en Línea prospere, al dar confianza a los usuarios del mismo y demostrar su bondades.

El último párrafo es una consecuencia del uso de los medios tecnológicos actuales como lo es la videoconferencia. De esta manera las pruebas testimoniales deberán desahogarse mediante este método, lo anterior sujeto a la normatividad que emita el Tribunal para establecer cómo se proporcionará la firma electrónica avanzada a los testigos correspondientes, a fin de validar su dicho.

ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Debido a que el Juicio en Línea, en todo el procedimiento se realiza por medios electrónicos, es necesario que las pruebas se exhiban en forma digital mediante el Sistema de Justicia en Línea. En el caso de las pruebas documentales, de la misma forma deberán exhibirse en forma digital de manera legible. En el caso de documentos digitales, la parte oferente deberán manifestar la naturaleza del documento digitalizado, es decir si la reproducción digital se trata de una copia simple, de una copia certificada o del original. Además, en el caso de que sea original deberá señalar si ostenta o no la firma autógrafa de quien emite el

documento, dicho que podrá desvirtuar la parte contraria. En caso de que el oferente no cumpla con el requisito de la declaración bajo protesta de decir la verdad, la valoración del documento se tendrá como copia simple y todas las implicaciones que ello conlleva para su valoración. La manifestación parte del principio de buena fe de las partes, pero no se exime de las consecuencias penales a las que se pueda dar seguimiento, por lo tanto en el caso que se declare cosas falsas, procederá dar aviso al Ministerio Público Federal, ya que podría configurarse el delito de falsedad de declaraciones judiciales, acreditando un delito tipificado en la Código Penal Federal.

Para la valoración de la pruebas, éstas siempre tendrán el mismo valor probatorio que su originales, siempre que se cumpla con lo establecido en el presente artículo y con acuerdos normativos que emita el TFPCA, con el fin de transmitir, recibir y validar la documentación exhibida como prueba. Por lo tanto, la valoración de las pruebas dependerá en gran medida de la regulación que para tal efecto se emita. Esta normativa tiene que ser emitida previo a que el Juicio en Línea comience a sustanciar los primeros procesos contenciosos, puesto que dichas normativas son necesarias para la tramitación de los juicios.

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Este artículo hace referencia a las pruebas diversas a las documentales que de acuerdo al artículo 40 de la LFPCA, se admiten toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, como por ejemplo la testimonial, la inspección y la pericial. La forma de desahogar las pruebas mencionadas anteriormente, en el caso de la testimonial ya se ha mencionado que el método a utilizar es la videoconferencia.

En el caso de la inspección judicial, se levantará el acta de dicha inspección y esta deberá ser digitalizada para obtener el documento digital, el cotejo con los originales y la certificación la realiza el secretario de acuerdos correspondiente para finalmente integrarlo al expediente electrónico, de manera que pueda ser valorada dicha prueba por el juez.

De la misma forma la prueba pericial del acta que levante el perito de acuerdo al estudio del objeto de la pericial, deberá ser digitalizada, cotejada y certificada para que se pueda añadir al expediente y ser valorada.

El segundo párrafo de este artículo indica que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito inicial de demanda, sino se presenta en la demanda, el magistrado habrá de requerir, para que el demandante cumpla en el plazo de cinco días, de lo contrario se tendrán como no ofrecidas las pruebas. De la misma forma indica que las pruebas que sean necesarias deberán presentarse ante la Sala competente.

4. Sentencia

La sentencia es el punto crucial o el punto medular del juicio pues resuelve la controversia que lo suscitó. Las sentencias deberán pronunciarse dentro de los 60

días siguientes a aquél en que se dicto acuerdo de cierre de la instrucción en el juicio, está se fundará en derecho y resolverán las pretensiones del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Hugo Alsina define la sentencia como "un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y como tal reviste los caracteres de un instrumento público pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben."⁷⁶

Las sentencias que emite el tribunal no necesita algún tipo de formulismo pero debe contener los siguientes requisitos:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- II. El examen y valoración de las pruebas que se haya rendido.
- III. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.
- IV. Los puntos resolutivos en los que se expresan los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare.
- V. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de su notificación.

⁷⁶ ALSINA, Hugo, ob.cit.

A. Efectos de la sentencia.

La sentencia definitiva según el artículo 52 de la LFPCA puede: 1. Reconocer la validez de la resolución impugnada; 2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada; 3. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos.

En el caso en que el actor no obtenga la satisfacción ya que la sentencia confirma la resolución impugnada, se estará reconociendo la validez de ésta. En este caso el particular podrá promover el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.

Declarando fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar y restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Las resoluciones del tribunal podrán ser declarando la nulidad lisa y llana o para efectos, tomando en cuenta el artículo 51 de la LFPCA. La sentencia declarará la nulidad para efectos de que reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución y está se da cuando se está dentro de la fracciones II y III del artículo 51 que se refiere a omisiones de requisitos formales y vicios en el procedimiento. Por tanto se decretará nulidad lisa y llana en el caso de las fracciones I, IV y V. La nulidad lisa y llana debe decretarse 1. Ante incompetencia de la autoridad demandada; 2. Si los hechos que motivaron la resolución impugnada no se efectuaron, fueron diversos o se apreciaron equivocadamente; 3. Cuando la autoridad violó las normas aplicadas o dejó de aplicar las debidas; y, 4.

Cuando el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales fueron conferidas. Que la nulidad sea lisa y llana significa que la resolución impugnada no produce efecto legal alguno.

Por nulidad lisa y llana se entiende la que se dicta en cuanto al fondo del asunto, el efecto de dicha sentencia es el de cosa juzgada y aplica a los hechos controvertidos en el juicio.

Por nulidad para efectos como ya se indicó, se entiende aquella que dicta el Tribunal para que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, tratándose de facultades regladas, o en su caso dejando a salvo las atribuciones de la autoridad cuando se trate de facultades discrecionales; por lo tanto no resuelve el fondo del asunto.

B. Ejecución de la sentencia

Respecto de la ejecución, una resolución pronunciada por TFJFA causa ejecutoria en los siguientes casos: Cuando no es impugnada en términos de la ley; cuando habiendo sido impugnada, el recurso fue declarado deserto o improcedente, o bien, cuando el recurrente se haya desistido de él; y por último, cuando es consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia, el tribunal lo deberá comunicar a las autoridades demandadas, para su cumplimiento, a quienes se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que le den. Si esta no ha sido cumplida, se podrán aplicar los medios de apremio necesario para lograr su cumplimiento. Si la autoridad y el servidor público persisten en no dar cumplimiento a la resolución

el tribunal podrá ejecutarla, si la ejecución requiere de un acto material; podrá también decretar la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda; y, si la resolución solamente puede ser cumplida por la autoridad demandada, solicitará del superior de está que la comine a cumplir con la sentencia.

En las reformas en comento, no hay cambio alguno respecto a la sentencia pues aplican todas las reglas que se han descrito anteriormente, el único cambio que no se menciona pero que se entiende conforme al contexto de la reforma es que esta se hará saber mediante los sistemas electrónicos a través del Sistema de Justicia en Línea. Y en caso de requerirlo se podrán expedir por parte del tribunal las copias certificadas de dicha sentencia.

La cabal observancia del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva requiere, además del libre acceso a los tribunales y del dictado de las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, del cumplimiento de los fallos que han devenido en firmes.

5. Medios de impugnación (recursos y juicio de amparo)

El concepto de medio de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o su legalidad.⁷⁷

Para Niceto Alcalá Zamora, los medios de impugnación, son "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un proveimiento acerca de una resolución jurisdiccional,

⁷⁷ GINEBRA SERRABOU, Xavier, *Ley federal de procedimiento contencioso administrativo (Comentarios)*, México, Editorial Themis, 2008, pág. 163

que el impugnador no estima apegada a Derecho, el fondo o en la forma, o que repute errónea en la fijación de hechos.⁷⁸

A. El recurso

El recurso es un medio de defensa del que disponen las partes del juicio, para lograr que se revoque o modifique alguna resolución o acuerdo que le agravie. El concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general; y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

La actual LFPCA, contempla dos recursos el de reclamación y de revisión.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

En el caso del recurso de revisión serán las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de la LFPCA y así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y

⁷⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Níceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1998

las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

B. El juicio de amparo

De la misma manera en que las autoridades administrativas pueden impugnar las sentencias del TFJFA mediante recurso de revisión, que constituye un control de legalidad, los particulares tienen como medio de defensa el juicio de amparo, que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, la Ley de Amparo. Sin abundar en demasía en el tema por lo complejo y extensivo, se puede mencionar al amparo como “un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación”.⁷⁹

Ignacio Burgoa, describe al amparo de la siguiente manera:

⁷⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1964, pág. 96

Es un juicio que inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en sus esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁸⁰

Por lo tanto, el proceso que se sigue ante el TFJFA, es susceptible de ser revisado a través de juicio de amparo. Dependiendo de la naturaleza, los actos del TFJFA, pueden impugnarse en la vía directa o en la indirecta.

Para la materia administrativa, el amparo directo, se encuentra previsto en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la CPEUM, que a la letra indica:

En materia administrativa, cuando se reclamen por los particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

Por otra parte, la procedencia del juicio de amparo indirecto es bastante amplia, sobre todo en materia administrativa, pues comprende el amparo contra leyes como el amparo contra actos del Poder Ejecutivo.

Respecto a los medios de impugnación, tanto el recurso de revisión como el juicio de amparo si procediese, respecto del Juicio en Línea, se aplican la siguiente disposición:

ARTÍCULO 58-Q.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1997, 33ª edición, pág. 163.

Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

En caso de que alguna de las partes recurra la sentencia por medio del recurso de revisión o bien interponga juicio de amparo directo ante los tribunales federales, no se podrá seguir estas instancias a través del Juicio en Línea y por tanto no les son aplicables las disposiciones del capítulo por el cual se instruye el Juicio en Línea, puesto que este juicio está especialmente diseñado para solventarse y sustanciarse dentro del TFJFA y por el momento no se puede sujetar a otros tribunales del Poder Judicial al uso de medios electrónicos para que consulte y revise los expedientes o continuar el juicio bajo esta modalidad. Lo anterior tiene sustento legal en la propia Ley de Amparo que dentro de sus artículos 149 y 169 señala que en los amparos promovidos contra las resoluciones y sentencias del tribunal, éste se encuentra obligado a remitir los originales de los autos o en su defecto copias certificadas de los mismos. Así pues, este artículo con el fin de dar cumplimiento a tal disposición legal, establece que el funcionario del tribunal que según corresponda y que señala la LOTFJFA, tiene como obligación ante este tipo de impugnaciones, de imprimir el archivo del Expediente Electrónico así como certificar las constancias del juicio que se deban remitir a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En mi opinión, el Juicio en Línea es el inicio de una nueva forma de impartir justicia, en cuanto sea efectiva y exitosa su progreso este podrá ser tomado como

ejemplo y pasar a otros fueros y tribunales con la finalidad de que algún día tanto los juicios como los recursos e impugnaciones se puedan sustanciar en un sistema de común de administración de justicia.

II. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En la LOTFJFA se tuvieron que reformar algunos artículos con el objetivo de ampliar las competencias de los diferentes funcionarios del Tribunal que intervienen dentro del Juicio en Línea. A continuación resalto las nuevas funciones que esta ley confiere a sus funcionarios respecto al Juicio en Línea. Todas las reformas se encuentran en el artículo segundo del Decreto publicado el 12 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

En este caso para comentar las reformas, por ser pocos los artículos reformados o adicionados, solo comento los cambios fundamentales con un solo comentario al final de este apartado.

ARTÍCULO 37.- Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IX. a XI. ...

ARTÍCULO 38.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, de los juicios tramitados en línea, y

XI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41.- Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

I. a XXIX. ...

XXX. Establecer y administrar un Boletín Procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

XXXI. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;

XXXII. a XXXV. ... (Se recorren)

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;

VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes que obran en la Sala Superior.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

I. a V. ...

VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;

VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

I. a III. ...

IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;

V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:
I.a IV. ...

V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones,
y

VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

El primer artículo que se reforma es el 37 de la LOTFJFA, el cual establece en su fracción VIII, las atribuciones de los presidentes de las salas regionales respecto al Juicio en Línea. El presidente al ser quien representa la Sala regional correspondiente tendrá que estar al pendiente del buen funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, por lo que se le precisa la verificación del uso del sistema de control y seguimientos de los juicios en línea. Así mismo, debe estar atento a las actualizaciones y novedades que surjan en relación a modificaciones en el sistema y de los acuerdos normativos que deban observarse en la sustanciación del Juicio en Línea, para realizar esta función el magistrado presidente deberá estar en comunicación constante con la unidad administrativa en cargada de la operación del Sistema.

El artículo 38 de la LOTFJFA, menciona las atribuciones de los magistrados instructores, en este caso las fracciones X y XI, son las relativas a la implementación del Juicio en Línea, en estas fracciones exigen a los magistrados para supervisar en general el trámite y sobre todo las actuaciones que se den dentro del Sistema de Justicia en Línea. Del mismo modo deberá atenderse a los acuerdos normativos mencionados en el párrafo anterior y del cual pueden surgir otras atribuciones. Es de mencionar que el magistrado instructor también tiene que

validar sus actuaciones con su firma electrónica avanzada y además la firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico lo que otorga mayor autenticidad a dichas actuaciones o resoluciones.

El Capítulo VI, De la Junta Gobierno y Administración, en el artículo 41 de la LOTFJA faculta a esta junta del TFJFA a la supervisión del correcto funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, así como de la emisión de acuerdos normativos relativos a la sustanciación del Juicio en Línea, esto como lo hemos abordado en dicho trabajo de investigación será fundamental pues dichos acuerdos normativos deberán ser expedidos antes de que entre en funcionamiento los juicios electrónicos, por lo que respecta al debido uso del Sistema de Justicia en Línea por parte de los usuarios así como para el envío, recepción y validación de promociones y documentos; además de la presentación de las pruebas por ejemplo. También deberán ser expedidas conforme se vayan observando tanto necesidades técnicas como formales para mejorar el sistema y que cumpla con sus objetivos.

Otros de los servidores públicos del tribunal que intervendrá de forma directa y con mayor frecuencia son los secretarios de acuerdo, por lo que la LOTFJA también tuvo que ser reformada en cuanto a sus atribuciones para que actúen de acuerdo las competencias conferidas expresamente en la ley, como lo muestran las distintas fracciones de los siguientes artículos. Respecto a las facultades que se adicionan a las funciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y de las Salas Regionales, corresponden principalmente a la digitalización de los documentos y actuaciones que se presenten en papel y deban incorporarse al expediente electrónico.

También se les otorga la facultad de imprimir los documentos y actuaciones que integren al expediente electrónico y certificarlas cuando sea necesario, como en el caso de que exista terceros interesados o que hay que remitir el expediente a los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, ante la posible impugnación vía amparo.

III. Artículos Transitorios del Decreto por el cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Finalmente y para concluir el presente capítulo revisamos los artículos transitorios de la reforma, debido a que en estos se establecen la entrada en vigor y funcionamiento de los Juicios en Línea, así como algunas otras disposiciones trascendentales y necesarias antes de entrar en funcionamiento los llamados Juicios en Línea.

De la misma forma se hace un comentario general de los diez artículos transitorios puesto que muchos de ellos se relacionan entre sí, siendo más fácil relacionarlos y comentarlos conjuntamente.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará el desarrollo e instrumentación del Sistema de Justicia en Línea a través del cual se substanciará el Juicio en Línea.

TERCERO. El Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a los 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promoverá una campaña masiva entre los usuarios de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

CUARTO. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberán tramitar su Firma Electrónica Avanzada ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, y registrar su Dirección de Correo Electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio, en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridades demandadas, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto, sin exceder para ello del plazo de 18 meses a que se refiere el artículo anterior.

QUINTO. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las unidades administrativas a las que corresponda la representación de las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios contenciosos administrativos deberán instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al Juicio en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

SEXTO. En caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reciba una demanda por medio del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, y constate que la autoridad demandada, incumplió con lo señalado en el artículo CUARTO transitorio del presente Decreto, se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya la cumplió.

En caso de no cumplir con la obligación a que se refiere el Artículo CUARTO transitorio el Tribunal le impondrá una multa de 100 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y todas las notificaciones que deban hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Así mismo, se requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días hábiles, la obligue a cumplir sin demora. En caso de continuar la renuencia de la autoridad, los hechos se pondrán en conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

SÉPTIMO. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la fecha en que inicie la operación del Juicio en Línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO. El Tribunal llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de integrar los sistemas informáticos internos en una sola plataforma tecnológica, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

NOVENO. Para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal a través del Sistema de Justicia en Línea, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Capítulo X de la ley respecto de otras que se contrapongan a lo establecido en dicho Capítulo.

DÉCIMO. Los recursos necesarios para la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto provendrán de recursos fiscales autorizados en el presupuesto del Ramo 32: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el presente ejercicio y los subsecuentes.

El primer transitorio indica la entrada de vigor del decreto que es al día siguiente de su publicación, por lo que al Juicio en Línea se le debe considerar como ley vigente y no como un proyecto, por lo que su implementación y preparativos debe ser tomados con la mayor seriedad. No hay vuelta atrás con esta nueva forma de administrar justicia.

Por su parte, el segundo transitorio insta al TFJFA para desarrollar e instrumentar el Sistema de Justicia en Línea, para este fin el tribunal deberá expedir las bases de licitación con los requisitos que requiera el sistema para que una empresa se encargue de diseñar el programa informático a través del cual se substanciará el Juicio en Línea y tener lista su instalación con las pruebas respectivas del sistema antes de la fecha que se contempla en el siguiente transitorio para el inicio de operación de los Juicios en Línea.

El tercer transitorio establece la fecha de inicio de operación del Sistema de Justicia en Línea que será de 18 días meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, por lo tanto el día en que entre en operación y todos deberá estar dispuesto para los usuarios es el 13 de diciembre de 2010, fecha la cual podría llegarse a considerar en algún momento como parte aguas para el sistema de justicia de México al sentar bases para la futura modernización de la impartición de justicia.

Las autoridades antes de que entre en operación los juicios en línea y para poder intervenir en ellos, se encuentran obligadas a tramitar su firma electrónica

avanzada y registrar su dirección de correo electrónico institucional para poder hacer uso del sistema de Justicia en Línea, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del decreto sin exceder del plazo de 18 meses a que se refiere el artículo anterior, como lo indica el artículo Cuarto Transitorio del decreto. De no registrar dicha dirección de correo electrónico institucional, las notificaciones se les practicarán a través del boletín procesal, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, en términos del artículo Sexto Transitorio de este Decreto.

En el mismo sentido las autoridades administrativas deben estar preparadas para actuar por medio del Sistema de Justicia en Línea, el artículo Quinto transitorio, ordena a las unidades administrativas de dichas autoridades a estar preparadas con los medios tecnológicos, materiales y a capacitar a su personal para estar en posibilidad de atender los juicios en los que sea parte. Los recursos económicos deberán estar programados por estas autoridades con el fin de adquirir todo lo necesario para el desarrollo de este tipo de juicios.

El Sexto transitorio señala que cuando las autoridades incumplan lo señalado en el artículo Cuarto transitorio, tendrá como consecuencia que las notificaciones se le practiquen a través del boletín procesal, además de una sanción económica e informe de este incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable. Si aún con los apercibimientos anteriores no hay una respuesta o se continua con el incumplimiento se deberá dar aviso al Órgano de Control Interno que corresponda con lo que se fincarán las responsabilidades administrativas a quienes incumplieron con lo dispuesto en este decreto.

Los juicios iniciados con anterioridad a la operación del Juicio en Línea continuarán sustanciándose en vía tradicional con soporte en papel. Esto es por lo

laborioso que resultaría trasladar a expediente electrónico todo lo anteriormente actuado en papel. Por lo tanto todo lo anterior se establece en el respectivo artículo Séptimo transitorio.

El principal objetivo del artículo Séptimo transitorio, es el de tener unificado el control de los juicios en línea en un solo sistema informático, lo anterior hace que sea más sencilla la obtención de datos, bases de información para su análisis y en su caso la emisión de jurisprudencia del tribunal unificando los criterios del tribunal. O bien para crear estadísticas para mejorar la función jurisdiccional del mismo. Otro de los beneficios de la unificación del sistema informático es que permite el intercambio de conocimientos entre magistrados de todas las Salas, lo que favorecerá en el sentido de tener en general resoluciones de mejor calidad. En el sentido de eficacia, y teniendo el sistema adecuado permite la obtención inmediata de información de carácter procesal, como el número de asuntos recibidos, los atendidos, los pendientes por resolver, la materia, su cuantía, la duración del proceso y el sentido de la sentencia.

El artículo Noveno transitorio, ratifica lo señalado en el artículo 58-A del decreto, en el sentido de que los juicios en línea se resolverán de acuerdo al Capítulo X, Del Juicio en Línea, y lo no contemplado por este capítulo le será aplicable las disposiciones de la misma LFPCA. Entendido queda que de haber alguna contradicción entre un precepto y otro, será aplicable el específico.

Los recursos económicos para la implementación del Juicio en Línea son parte fundamental, pues del desarrollo del un sistema, los medios técnicos, materias y la capacitación es muy costosa. Se tiene que planear bien la erogación de los gastos, con el fin de economizar los recursos, no en el sentido ahorrarr

dinero, sino que no falten los recursos económicos para completar el proyecto y darle seguimiento. Otro punto importante a señalar es que la inversión no se hace una sola vez, sino que se deben destinar los recursos necesarios para la actualización del sistema, de los equipos de cómputo, conforme los avances tecnológicos lo ameriten. Todo lo anterior deberá contenerse el presupuesto de egresos en su ramo 32 correspondiente al TFJFA.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado a lo largo de este estudio se concluye que:

Primera. La justicia administrativa como otros sectores de la impartición de justicia en México, atraviesan grandes dificultades por el aumento en la demanda de servicios judiciales que existe de la población de acudir ante los tribunales competentes para que diriman las controversias planteadas por los justiciables y mantener la convivencia social en la sociedad. Así mismo la falta de celeridad para resolver dichas controversias ha conducido a un gran retraso en la resolución de controversias y por lo tanto en la gran aglomeración de asuntos dentro de los tribunales.

Segunda. El TFJFA, es un órgano jurisdiccional que dirime controversias de lo contencioso administrativo, de acuerdo al artículo 73, fracción XXIX-H de la CPEUM, el cual ha optado por el uso de los medios electrónicos y de las TIC para agilizar los procedimientos a su cargo, que a partir del año 2000 y debido a un incremento en la competencia, han aumentado inusual y desproporcionalmente a la capacidad del propio TFJFA con lo que le ha sido imposible hacer valer el imperativo constitucional de obtención de justicia pronta y expedita por parte de los gobernantes.

Tercera. Ante la nueva modalidad de llevar procedimientos contenciosos administrativos a través del uso de internet, las leyes que implementan estos

cambios, deben garantizar un estricto apego a los principios procesales que imperan en el derecho administrativo. Sobre todo porque el cambio de una modalidad a otra es muy grande y trae consigo grandes incertidumbres. Por lo anterior y para estar en estricto apego a estos principios procesales administrativos, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar el Juicio en Línea como una opción alternativa al juicio que se ha seguido tradicionalmente hasta nuestros días, con soporte en expedientes físicos de papel.

Cuarta. Las reformas a la LFPCA y a la LOTFJFA, no restringen los derechos del gobernado por lo que respecta a cuestiones adjetivas y están salvaguardados los principios procesales de derecho administrativo, tales como tutela judicial efectiva, el debido proceso legal, el de igualdad y también el de gratuidad.

Quinta. Las TIC han evolucionado en gran parte el desarrollo de las actividades humanas y ofrece grandes beneficios. En el mundo jurídico esta evolución se ha dado en la última década y con el paso del tiempo son más las herramientas que pueden ser utilizadas por los diferentes sujetos procesales para agilizar trámites y procesos, así como, dar publicidad a los actos procesales de forma más sencilla y expedita. Con los avances tecnológicos antes descritos se establece la viabilidad de un juicio a través de medios electrónicos, pero para la obtención de óptimos resultados, no se debe pensar que con los solos sistemas informáticos y la tecnología se resolverán los problemas de retraso que aquejan al TFJFA y se tiene que adoptar como una de otras estrategias a partir de un plan integral para mejorar y ofrecer servicios jurisdiccionales de mayor calidad y de forma expedita.

Sexta. Después de analizar algunas de las medidas de seguridad administrativa y tecnológica, determino que es viable construcción y operación de la plataforma tecnológica conforme a la cual se promoverá, sustanciará y resolverá el juicio contencioso administrativo, en modalidad de Juicio en Línea. Dicha plataforma esta revestida de seguridad y salvaguardando los expedientes digitales y los intereses de los justiciables y del propio TFJFA.

Séptimo. Todas las herramientas tecnológicas que se describen oportunamente en el artículo 1-A de la LFPCA tienen una finalidad para llegar a resoluciones y dar un trámite más ágil y preciso. Y en cuanto las partes estén conscientes de la importancia de una adecuada utilización de sus claves de acceso, contraseñas y firmas electrónicas, la seguridad dentro del juicio y el curso del procesos será mayor, evitando incidentes para que los plazos del juicio se cumplan en los términos establecidos por la ley y no se atrasen los juicios entrantes en el tribunal.

Octavo. La consulta remota de los expedientes, así como las notificaciones electrónicas que se realizarán de forma inmediata, reducen los tiempos para la tramitación y resolución del proceso, lo cual ayuda de manera significativa al abatimiento gradual de inventarios de juicios contencioso administrativos, beneficiando a los particulares demandantes y autoridades demandadas para establece una forma de impartir justicia de manera expedita y eficaz, haciendo congruente la normas de justicia administrativas con lo exige el artículo 17 de la CPEUM.

Noveno. La presentación de las pruebas al ofrecerse por medios electrónicos genera una gran duda por lo que respecta a la autenticidad de los documentos con los que se pretende probar, en caso de las documentales. Si bien la LFPCA para estos casos impone sanciones económica o las que resultaren en sanciones penales si se llegase a configurar algún delito, será importante señalar en los lineamientos formas más significativas que las que establece la propia ley. En el caso de las testimoniales se presenta un nuevo método que es la videoconferencia. Por lo anterior, queda pendiente la instrumentación de lineamientos claros y precisos, para ser de las pruebas digitales cualquiera de su modalidad un medio fiable y que cumpla con el objetivo de otorgar al juez los medios necesarios para tomar una decisión correcta.

Décima. Es necesario que el TFJFA emita los lineamientos técnicos y jurídicos para el correcto funcionamiento del Juicio en Línea. Estos deben estar establecidos en un plazo suficientemente oportuno y con la claridad suficiente para su correcta aplicación, ya que algunos temas se remitieron precisamente a los acuerdos que deberá emitir la Junta de Gobierno, a través de estos lineamientos, por lo que su intervención en el desarrollo del proyecto es fundamental.

Decimoprimer: Los beneficios que ofrece el Juicio en Línea son suficientes para justificar su implementación. Pero aún así se requiere de un gran esfuerzo, dedicación y sobre todo compromiso social para con este proyecto. Como lo he reiterado en varias ocasiones en la presente tesis, el simple hecho de digitalizar y hacer el procedimiento vía Internet, por sí sólo no tendrá resultados y es en base a la capacitación y el buen uso de los sistemas computarizados que se obtendrá lo

deseado. Cabe decir que como primer intento dentro de la administración de justicia, este gran acontecimiento puede resultar parte aguas en la forma llevar juicios y procedimientos en nuestro país y puede ser sentar las bases para que la idea pueda ser reproducida y multiplicada a otras jurisdicciones.

LISTA DE ABREVIATURAS

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TFJFA.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

TIC.- Tecnologías de la información y comunicación

LFPCA.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

LOTFJFA.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

DOF.- Diario Oficial de la Federación

TSJDF. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CFPC.- Código Federal de Procedimientos Civiles

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *Teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar Editoriales, Buenos Aires, 1963.
- BÉJAR RIVERA, José Luis, *Curso de derecho administrativo*, México, Editorial Oxford, 2007.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 2007
- _____, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 33ª edición, México, 1997.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, 1ª Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1987.
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Los principios generales del derecho en el derecho administrativo*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992.
- CASTRO, Juventino V., *La jurisdicción mexicana*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Del inglés, Barcelona, 1984.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia*, UNAM, México, 2006.
- FIZ ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México, 1964.
- FRAGA, Gabino, *Derechos Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1973.

- GORDILLO, Agustín, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Oxford, Décima Edición, 2004.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Manual de práctica forense administrativa*, Madrid, Civitas, 1999.
- _____, *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Derecho procesal administrativo federal*, México, Porrúa, 2000.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso, *La justicia Tributaria en México*, México Editorial JUS, 1992.
- GONZAINI, Osvaldo, *Costas Procesales*, Argentina, Editorial Ediar, 1998.
- GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Civitas, 2003.
- HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier, *El contencioso administrativo federal*, Editorial Porrúa, 2007.
- Hoyos, Arturo, *El debido proceso*, Colombia, Temis, 1995.
- ITURBE RIVAS, Arturo, *Elementos de derecho procesal administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, *El juicio en línea*, Editorial Dofiscal, México, 2009.
- LARENZ, Karl, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, trad. Del alemán de Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1985.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Nuevos elementos de la investigación (Métodos, Técnicas y Redacción)*, México, Orogami Editorial, 2008.

NAVA NEGRETE, Alfonso y Sánchez Narciso, *Justicia administrativa en México*, FUNDAP, México, 2002.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, Sexta Edición, México, 2005.

OBARRIO, Mauricio, *De cómo fui juez*, prólogo, de Agustín Gordillo, Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 1988.

Procuraduría General de la República, Tribunal Virtual de Nuevo León, México, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México y Unión Europea, 2006.

ROJAS AMANDI, Víctor, *El uso de internet en el Derecho*, Segunda edición, México, Editorial Oxford, 2001.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Porrúa, 2004.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho Informático*, México, McGraw-Hill, 2004.

TREVIÑO GARZA, Adolfo, *Tratado de derecho contencioso administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Vallarta, Ignacio, *Cuestiones Constitucionales (votos)*, 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1980.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenia, *Teoría general del proceso*, Tercera Edición, Colombia, Temis, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Ley de Comercio Exterior

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Código Federal de Procedimiento Administrativo

Código Fiscal de la Federación

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1.4º.A.J/46.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, tesis 1a. LIII/2004, t. XIX, Mayo de 2004..

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, novena época, tesis 2a. L/2002, tomo XV, Mayo de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, novena época, tesis 2a. L/2002, tomo XV, Mayo de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis P. LXVII/95.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, tesis 3ª, LXXII/92.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2003.

CISNEROS FARIAS, Germán, *Diccionario jurídico*, México, Editorial Trillas, 2006.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Diccionario de derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2006.

MÉXICO. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1982-1985.

MÉXICO. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1998-2001.

REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS

BARNES, Javier, "El procedimiento administrativo y el gobierno electrónico", en AIDA, *Opera Prima de Derecho Administrativo*, Julio-Diciembre 2009, UNAM.

CADENA ROJO, JAIME, "ORÍGENES Y DESARROLLO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO", *REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NÚM. 2. EXTRA, 1996.*

CARBALLO BALVANERA, LUIS, JUICIO SUMARIO Y SIMPLIFICACIÓN EN LAS NOTIFICACIONES, PONENCIA, MÉXICO, XXXIV CONGRESO ANUAL DE PROFESORES E

INVESTIGADORES DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.

CISNEROS FARÍAS, Germán, FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge y LÓPEZ OLVERA, Alejandro (coords.), *Justicia Administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, México, UNAM, 2007.

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, Zeus Jesús. "Los principios generales de derecho. Algunas consideraciones", *Nuevo Consultorio Fiscal* México, año 15, núm.287, agosto de 2000.

Informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *La garantía de audiencia y el artículo 14 constitucional*, en *Estudios de Derecho Público Contemporáneo en Homenaje a Gabino Fraga*, UNAM y FCE, 1972.

PRADO MONCADA, Rafael, "Comentarios sobre el derecho de tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano" *Lex. Difusión y Análisis*, México, año VII, núm. 92, febrero de 2003.

SALAS Héctor y SÁNCHEZ Abdón, "Indicadores de gobierno electrónico" en *América Latina*, Boletín de los Sistemas Nacionales Estadístico de la Información Geográfica, Vol. 3, núm. 1.

VENEGAS, Beatriz, "La regulación del uso de la tecnología electrónica o digital, como medio de prueba en México", en *La Prueba*, Estudios sobre derecho probatorio.

INTERNET

www.encuentro.org.mx/recursos/emexico

De León Batista, Hernán, Fuerza de los documentos electrónicos en <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1064>

Hidalgo Ezquerra, Faustino G., *Seguridad para el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Chapala, Jalisco, 15 de noviembre de 2009, en www.cnpidfyfp.com.mx/r11.doc